



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II - Quito, Lunes 27 de Agosto del 2001 - N° 398

DR JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 282 - S64 — Suscripción anual: US\$ 60

Distribución (Almacén): 570 - 299 — Impreso en la Editora Nacional

Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 527 -107

4.000 ejemplares -- 32 páginas Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<p>FUNCIÓN EJECUTIVA</p> <p>ACUERDOS:</p> <p>MINISTERIO DEL AMBD2NTE:</p> <p>029 Reincorpórase el cerro "El Mirador" dentro de los límites de la Reserva Ecológica Manglares Churute 2</p> <p>MINISTERIO DE GOBIERNO:</p> <p>269 Apruébase la Ordenanza Municipal que delimita las cabeceras cantonales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad de El Rosario en el cantón Huamboya 3</p> <p>ACUERDO DE CARTAGENA</p> <p>PROCESOS:</p> <p>30-IP-2001 Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 58 literal h) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado de la República de Colombia. Además se interpretará de oficio la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344. Expediente Interno No. 5209. Actor: Austin Reed Limited. Marca: Austin Reed 5</p> <p>36-IP-2001 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literales a) y b), 93, 95, 102 y 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N° 6064. Actora: Manufacturas STOP S.A. Marca: "USTOP" (mixta)..... 8</p>		<p>37-EP-2001 Interpretación prejudicial de los artículos 12, 13, 14, 21 y 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actora: DALMINE S.P.A. Patente: "ACERO INOXD3ABLE". Proceso interno No. 6242 15</p> <p>69-IP-2000 Interpretación prejudicial del artículo 102 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo; e interpretación de oficio de los artículos 104, 105 y 128 ibídem. Caso: acción de nulidad de la resolución interna 0968, proferida por la empresa de capital público ECOSALUD S.A. Proceso interno correspondiente al expediente No. 5676 20</p> <p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p> <p>Cantón El Pangui: Que reglamenta la administración del fondo de caja chica 25</p> <p>Cantón Valencia: Que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos 26</p> <p>AVISOS JUDICIALES:</p> <p>Juicios de expropiación seguidos por el Municipio del Cantón La Libertad,) las siguientes personas:</p> <p>Walter Elizalde Bermúdez (3ra. publicación) 27</p>	

	Págs.
Galo Ortiz Serrano (3ra. publicación)	27
Sara Salazar Izaguirre (3ra. publicación) ...	28
Martha Game Enríquez (3ra. publicación).....	28
Jacinto Vélez Medranda (3ra. publicación)	29
Virgilio Narváez Almeida (3ra. publicación)	29
Sonia Aracely y otro (3ra. publicación)	30
Lucía Gutiérrez (3ra. publicación).....	30
Sara Guevara de Elizalde (3ra. publicación)	31
Fernando Negrete Espinar (3ra. publicación)	31
Juicio de expropiación seguido por el Ilustre \ Municipio de Biblián (3ra. publicación).....	32

Que, mediante memorando N° 4170 DBAP/MA de 10 de julio del 2001, el Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas (E), solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, se elabore el proyecto de acuerdo ministerial;

Que, de conformidad a las atribuciones que le concede el Art. 69, inciso segundo de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Reincorporar el cerro "El Mirador" dentro de los límites de la Reserva Ecológica Manglares Churute, creada por Acuerdo Interministerial N° 322, expedido el 26 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 69 de 20 de noviembre del mismo año, Acuerdo Ministerial N° 513, expedido el 23 de diciembre de 1987, publicado en el Registro Oficial N° 69 de enero 11 de 1988 y Acuerdo Ministerial N° 0367, publicado en el Registro Oficial N° 991 del 3 de agosto de 1992, situada en la parroquia Taura del cantón Naranjal y en el cantón Guayaquil, en la provincia del Guayas, cuya descripción del área, ubicación geográfica y límites son los siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Ubicación Geográfica.- El cerro El Mirador tiene una superficie de 5 hectáreas y está situado en el recinto "El Mirador", parroquia Taura, del cantón Naranjal, provincia del Guayas, ubicado en las siguientes coordenadas UTM:

Punto 1) N- 9732420; E- 652050; punto 2) N- 9732300; E- 652150; punto 3) N- 9732120; E- 652205, punto 4) N- 9732135; E- 652130; punto 5) N- 9732072; E- 652052; punto 6) N- 9732097; E- 652000; punto 7) N- 9732200; E- 651990; punto 8) N- 9732300; E- 651200.

Límites

Por el Norte: El camino vecinal que va del K.10 (carretera vía Boliche-Puerto Inca) a la Reserva, zona cerro Pancho Diablo y Cerro Mas Vale.

Por el Sur: Con terrenos de la señora Ana Vargas, viuda de Gutiérrez.

Por el Este: Señor Daniel Astudillo.

Por el Oeste: Terrenos del señor Segundo Torres.

Art. 2.- El manejo del cerro "El Mirador", se enmarcará dentro de los lineamientos del Plan de Manejo de la Reserva Ecológica Manglares de Churute.

Art. 3.- Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo, el área en referencia queda sujeta al Régimen de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 4.- INSCRIBD2, el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva el Distrito Forestal del Guayas de este ministerio, y remitir copia certificada de la misma al Director Ejecutivo del INDA, Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal, para los fines legales correspondientes.

N°029

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Interministerial N° 322, expedido el 26 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 69 de 20 de noviembre del mismo año, Acuerdo Ministerial N° 513, expedido el 23 de diciembre de 1987, publicado en el Registro Oficial N° 69 de enero de 11 de 1988 y Acuerdo Ministerial N° 0367, publicado en el Registro Oficial N° 991 del 3 de agosto de 1992, se estableció y enmendó respectivamente los límites de la Reserva Ecológica Manglares Churute, con una extensión de 49.383 hectáreas, situada en la parroquia Taura, entre los cantones Naranjal y Guayaquil, en la provincia del Guayas;

Que, para poder realizar un adecuado manejo de la Reserva Ecológica Manglares Churute, en sus componentes tales como cordillera de Churute, laguna El Canción, vía fluviales y el manglar propiamente dicho, es importante reincorporar el cerro El Mirador a los límites de la reserva, área que constaba en la primera delimitación de creación de la reserva;

Que, en los estudios y trabajos de campo y gabinete, realizados los días 8 y 9 de octubre, 22 y 23 de noviembre del 2000 en la zona, han intervenido funcionarios de la Dirección de Áreas Naturales y Subsecretaría de Desarrollo Sostenible, quienes han expresado su conformidad principalmente en el área de su competencia;

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo encargase al Director de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Jefe de Distrito Forestal del Guayas y Jefe de la Reserva Ecológica Manglares Churute.

Dado en Quito, a diecinueve de julio del dos mil uno.

Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN HUAMBOYA

Considerando:

Que, las cabeceras parroquiales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad El Rosario, han tenido un notable desarrollo urbanístico y poblacional, por lo que se hace necesario definir los límites de las áreas consolidadas, para un mejor control y planificación de esos centros poblados;

Que, el objetivo de la delimitación de las cabeceras parroquiales y la comunidad de El Rosario, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han configurado, a fin de propiciar un crecimiento intensivo de dichas localidades, pero al mismo tiempo definir sus áreas de crecimiento mediano e inmediato;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de la infraestructura, servicios y equipamientos colectivos urbanos;

Que, para la elaboración de la presente ordenanza, se contó con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno;

Que, la Comisión Especial a la que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 315 de la Ley de Régimen Municipal, se ha pronunciado favorablemente; y,

El I. Concejo Cantonal de Huamboya, en uso de sus facultades prescritas en el Art. 64 numerales 3, 5 y 37 y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza que establece los límites de las cabeceras parroquiales Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad El Rosario.

Art. 1.- Los límites de la cabecera parroquial Pablo Sexto, son las siguientes:

AL NORTE.- Del punto N° 1, ubicado en la intersección de las prolongaciones de los ejes de las calles 12 de Febrero y Flor del Bosque; continúa por el eje de la última de las calles indicadas al Noreste, hasta intersectar el eje de la prolongación de la avenida Guapán en el punto N° 2; continuando por el eje de la avenida Guapán al Sureste hasta intersectar el eje de la calle Las Américas en el punto N° 3; de dicha intersección, sigue por el eje de la prolongación de la calle Las Américas al Noreste hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle N° "I" en el punto N° 4; de esta intersección, continúa por el eje de la prolongación de la calle N° "I" al Sureste hasta intersectar el eje de la calle España en el punto N° 5; continuando por el eje de la prolongación de la calle España, al Noreste en una longitud de 360 metros hasta el punto N° 6, que constituye el vértice Nororiental del predio del Colegio Nacional 12 de Febrero.

N°269

**Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Considerando:

Que, el señor Alcalde de la I. Municipal del Cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, mediante oficio N° 059-DJ-MH 9 de mayo del 2001, remite para la aprobación ministerial la Ordenanza Municipal que delimita las cabeceras cantonales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad de El Rosario;

Que, el I. Concejo Cantonal de Huamboya, en sesiones ordinarias de 2 y 7 de mayo del 2001, respectivamente, expide la ordenanza que delimita las cabeceras cantonales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad de El Rosario;

Que, del estudio y análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este portafolio, con oficio N° 00236 AS de 28 de mayo del 2001, considera procedente aprobar la mencionada ordenanza, toda vez que se ha cumplido con los requisitos legales que establece la Ley de Régimen Municipal; y,

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial N° 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar la Ordenanza Municipal que delimita las cabeceras cantonales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad de El Rosario, expedida en sesiones ordinarias de 2 y 7 de mayo del 2001, respectivamente.

Artículo Segundo.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial una copia debidamente certificada de la ordenanza aprobada, constante en 2 fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación.

Dado, en la sala del despacho, en Quito, a 6 de agosto del 2001.

Comuníquese:

AL ESTE.- Del punto N° 6; continúa por el flanco Nororiental del predio del Colegio 12 de Febrero, al Sureste, hasta intersectar el eje de la calle Augusto Abad, en el punto N° 7; siguiendo por el eje de la calle Augusto Abad al Suroeste hasta intersectar el eje de la calle N° "1", que pasa al Este del Huerto Natural de I.N.E.F.A.N, punto N° 8; de esta intersección, sigue por el eje de la calle N° "1" al Sureste, hasta intersectar el eje de la calle Monseñor Félix Pintado, en el punto N° 9.

AL SUR.- Del punto N° 9; continúa por el eje de la calle Monseñor Félix Pintado al Suroeste hasta intersectar la prolongación del eje de la calle Padre Formagio en el punto N° 10; siguiendo por la prolongación del eje de la calle Padre Formagio al Noroeste hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle Lorenzo Hill en el punto N° 11; de dicha intersección, sigue por el eje de la calle Lorenzo Hill al Suroeste, hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle 12 de Febrero en el punto N° 12; siguiendo por el eje de la prolongación de la calle 12 de Febrero al Noroeste hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle Cuerpo de Paz en el punto N° 13; continuando por el eje de la prolongación de la calle Cuerpo de Paz al Suroeste, hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle N° 2, situada al Oeste de la calle Juan Montalvo, punto N° 14.

AL OESTE.- Del punto N° 14; sigue por el eje de la prolongación de la calle N° "2" al Noroeste hasta intersectar el eje de la avenida Augusto Abad en el punto N° 15; de esta intersección sigue por la prolongación de la avenida Augusto Abad al Suroeste hasta intersectar la paralela Occidental a la calle Juan Montalvo que pasa a 230 metros de su eje, punto N° 16; de dicha intersección sigue por la paralela indicada al Noroeste hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle Las Orquídeas en el punto N° 17; continuando por el eje de la prolongación de la calle Las Orquídeas al Noreste hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle 12 de Febrero en el punto N° 18; continuando por el eje de la prolongación de la calle 12 de Febrero al Noroeste hasta intersectar el eje de la calle Flor del Bosque en el punto N° 1.

Art. 2.- Los límites de la cabecera parroquial San Pedro de Chiguaza, son los siguientes:

AL NORTE.- Del punto N° 1; ubicado en la intersección del eje de la prolongación de la calle "1" con la paralela Norte a la calle principal que pasa a 200 metros de su eje; continúa por la paralela indicada en dirección Este, Noreste y Sureste, hasta el punto N° 2; localizado a la misma longitud geográfica del cruce de la calle "C" con la calle principal.

AL ESTE.- Del punto N° 2; el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar la paralela Norte a la calle principal, que pasa a 50 metros de su eje, punto N° 3; de dicha intersección, continúa por la paralela indica al Sureste, en una longitud de 50 metros hasta el punto N° 4; de este punto, la perpendicular a la calle principal al Suroeste hasta intersectar la paralela Sur a la calle principal que pasa a 200 metros de su eje, punto N° 5.

AL SUR.- Del punto N° 5; por la paralela Sur a la calle principal que pasa a 200 metros de su eje, en dirección Noroeste, Suroeste y Este, hasta intersectar la prolongación del eje de la calle N° "1" en el punto N° 6.

AL OESTE.- Del punto N° 6; continúa por el eje de la prolongación de la calle N° "1", al Norte hasta intersectar la paralela Norte a la calle principal que pasa a 200 metros de su eje, punto N° 1.

Art. 3.- Los límites de la comunidad de El Rosario son las siguientes'

AL NORTE.- Del punto N° 1; ubicado en la intersección de la Av. Circunvalación Oeste y Circunvalación Norte, siguiendo el trazado hasta llegar al punto N° 2; ubicado en la perimetral Norte de los huertos familiares del sector Este.

AL ESTE.- Del punto N° 2; siguiendo la perimetral que divide los predios urbanos con los huertos familiares, hasta llegar al punto N° 3; de este punto continúa por la perimetral que separa a la Asociación Agropecuaria El Rosario, hasta llegar al punto N° 4.

AL SUR.- Del punto N° 4; que sigue la perimetral de los huertos familiares, hasta llegar al punto N° 5; de este punto sigue el trazo de la vía que conduce a Pablo Sexto, en unos 60 metros, hasta llegar al punto N° 6; de este punto continúa siguiendo la perimetral que divide los predios que se considerarán urbanos con los terrenos de la escuela 25 de Diciembre y finca de posesionarios, hasta llegar a la Av. Circunvalación Oeste punto N° 7.

AL OESTE.- Desde el punto N° 7; siguiendo el trazado de la Av. Circunvalación Oeste hasta llegar al punto N° 1.

Art. 4.- Formará parte de la presente ordenanza como documento habilitante los planos de las cabeceras parroquiales Pablo Sexto y San Pedro de Chiguaza y la comunidad de El Rosario, en los que se encuentran replanteados los límites de dichas localidades.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Ministerio de Gobierno y su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado a los 8 días del mes de mayo del 2001.

f.) Sr. Tiófilo Aucay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sr. Ángel Alarcón, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece los límites de las cabeceras parroquiales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad El Rosario, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 2y7demayodel2001.

f.) Sr. Ángel Alarcón M., Secretario del Concejo.

MUNICIPALIDAD DE HUAMBOYA.- En Huamboya a los 8 días del mes de mayo del 2001, de conformidad a lo que establece la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la presente Ordenanza que establece los límites de las cabeceras parroquiales de Pablo Sexto, San Pedro de Chiguaza y la comunidad El Rosario y dispone su promulgación pertinente.

f.) Prof. Miguel Puwainchir, Alcalde de Huamboya.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el documento que antecede el señor Prof. Miguel Puwainchir, Alcalde de Huamboya, en el lugar y fecha indicada.

f.) Sr. Ángel Alarcón M., Secretario del Concejo.

PROCESO 30-IP-2001

Solicitud de interpretación prejudicial del artículo 58 literal h) de la Decisión 85 dje la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado de la República de Colombia. Además se interpretará de oficio la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344. Expediente Interno No. 5209. Actor: Austin Reed Limited. Marca: Austin Reed

Magistrado Ponente: Gualberto Dávalos García.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los veintisiete días del mes de junio del dos mil uno, en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado de la República de Colombia, por intermedio del Dr. Manuel S. Urueta Ayola, Consejero de Estado, mediante oficio No. 201 de febrero 5 del 2001, recibido en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 27 de marzo del 2001. Expediente Interno No. 5209.

VISTOS:

Que la mencionada solicitud cumple con los requisitos contemplados en el artículo 61 de su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 11 de abril del 2001.

1. ANTECEDENTES. Como hechos relevantes para la interpretación, la instancia nacional consultante ha señalado los siguientes:

1.1. Las Partes

Es demandante la Sociedad Austin Reed Limited, representada por su apoderado Humberto Rubio Camacho. La demanda se dirige contra la Nación, representada por el Ministerio de Desarrollo Económico, Superintendencia de Industria y Comercio, de la República de Colombia a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 02657 de 14 de junio de 1984, por la cual se concedió el registro de la marca de fábrica Austin Reed a favor del señor Diego Pineda Jiménez.

1.2. ACTO DEMANDADO EN EL PROCESO INTERNO

Es la Resolución No. 02657 de 14 de junio de 1984, expedida por el Jefe de la División de Propiedad Industrial que concede el registro de la marca "AUSTIN REED"; pretendiendo con la acción intentada, que se declare la nulidad de la Resolución 02657 de 14 de junio de 1984, y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad y la

cancelación del certificado de Registro número 112.729 de 14 de junio de 1984 y de la Resolución No. 00258 de 22 de febrero de 1993 por medio de la cual se concedió la renovación de la marca Austin Reed Certificado de Registro No. 112.729. ■

1.3. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

HECHOS:

Mediante Resolución No. 02657 de junio 14 de 1984, la División de Propiedad Industrial hoy División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó al señor Diego Pineda Jiménez el registro de la marca Austin Reed.

Mediante Resolución No. 00258 de 22 de febrero de 1993, la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó renovación de la marca Austin Reed quedando vigente hasta el 14 de junio del año 1999.

Mediante Resolución No. 013800 de 29 de mayo de 1997, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó inscribir el traspaso que de la marca Austin Reed efectuó el Sr. Diego Pineda Jiménez, a favor de la Sociedad Austin Reed Manufacturas y Compañía Limitada, sociedad domiciliada en la ciudad de Pereira, Risaralda, Colombia.

1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta el demandante su acción, en que la resolución que por medio de esta acción se impugna, violó las normas de irregistrabilidad, consagradas en la ley marcaria, especialmente el numeral h) del artículo 58 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, en la medida de que concede la marca Austin Reed a favor de Diego Pineda Jiménez, persona diferente al Sr. Austin Reed, sin consentimiento de éste para obtener el registro; signo que por ser exactamente igual al de su representada, no tiene capacidad para distinguir en el mercado los productos de cada compañía.

Expresa el actor que el acto administrativo impugnado está falsamente motivado, puesto que la marca era irregistrable al tenor del literal h) del artículo 58 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena.

1.5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demandada contesta oponiendo la siguiente excepción: legalidad del acto administrativo acusado, por cuanto con la expedición de la Resolución No. 02657 de 14 de junio de 1984, emitida por el Jefe de la entonces División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Además afirma que de los documentos obrantes en el expediente No. 205.218, se establece que la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante la parte demandante, no presentó oposición contra el registro de la marca Austin Reed, ni interpuso los recursos procedentes en la vía gubernativa en ejercicio del derecho de defensa.

Sostiene también que en desarrollo del trámite correspondiente y vigente en ese entonces, la Oficina Nacional Competente habida cuenta de que el solicitante del registro de la marca Austin Reed, a través de su apoderado cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 60 y 61 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ordenó publicar el extracto de la solicitud de registro de la marca Austin Reed.

Sostiene también que se puede constatar en los documentos que obran en el expediente, que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta solicitud de registro marcario, no se presentaron oposiciones a la mencionada solicitud de registro, especialmente por la sociedad demandante, para probar su mejor derecho sobre la titularidad de la marca Austin Reed, demostrando asimismo, su presunta notoriedad.

Además afirma que al no presentarse oposiciones dentro del término establecido en el artículo 65 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Oficina Nacional Competente dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 67 de la misma decisión. Como consecuencia de ello se expidió el acto administrativo No. 02657 de 14 de junio de 1984.

Con respecto a la notoriedad de la marca Austin Reed, manifiesta que la notoriedad de la marca no fue probada cuando era oportuno hacerlo, es decir dentro de la vía gubernativa.

En consecuencia, la Resolución No. 02657 de 14 de junio de 1984, no es nula; se ajusta a las disposiciones legales vigentes de ese entonces.

2. CONSIDERANDO

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional que deba aplicar normas del ordenamiento jurídico andino, como es, en este caso la situación de la Jurisdicción colombiana consultante, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo, modificado por el Protocolo de Cochabamba y codificado mediante Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Pasa el Tribunal a establecer tanto el sentido y alcance del artículo 58 literal h) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, como el de la disposición transitoria ya transcrita.

2.1 NORMAS A SER INTERPRETADAS

El Tribunal interpretará la norma que se menciona por el Juez consultante, esto es el literal h) del artículo 58 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Adicionalmente, interpretará de oficio la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 de la Comisión.

A continuación se inserta el texto de las mencionadas normas andinas:

DECISIÓN 85

"Artículo 58.- No podrán ser objeto de registro como marcas:

"h).- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas vivas, excepto con su consentimiento escrito; los nombres de personas fallecidas, salvo con el consentimiento de sus herederos y los nombres históricos.

"Sin embargo, no se requiere dicho consentimiento cuando se trata de una persona natural que solicita el registro de su propio nombre, siempre que se presente en la forma peculiar y distinta suficiente para diferenciarlos del mismo nombre cuando lo usen otras personas."

DECISIÓN 344

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión."

Vigencia de la Ley en el Tiempo

La Resolución No. 02657 de 14 de junio de 1984, por la cual la entonces División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, concedió el registro de la marca de fábrica y de comercio Austin Reed con vigencia al 14 de junio de 1989, se expidió cuando se encontraba vigente la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena.

La Resolución No. 00258 de 22 de febrero de 1993, por medio de la cual se concedió la renovación de la marca Austin Reed con vigencia a 14 de junio de 1999, se concedió durante la vigencia de la Decisión 313.

Del expediente se desprende, que la demanda se presenta ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia, el 13 de octubre de 1998, es decir cuando se encontraba en vigencia la Decisión 344.

Por ello resulta conveniente examinar brevemente la vigencia de la Ley en el Tiempo, tema que el Tribunal ha analizado y recogido en su jurisprudencia de la siguiente manera:

"El estudio de la vigencia temporal de la ley es, la determinación del período durante el cual tiene la ley carácter obligatorio.

"Pero en el fondo, lo que interesa respecto de la ley aplicable al caso concreto radica en la necesidad de determinar si se han consolidado derechos adquiridos con fundamento en la ley derogada, por cuanto de haber sido así, éstos resultan intangibles para la ley nueva. Es decir, tales derechos de haberse consolidado válidamente, tendrían que ser respetados, situación de intangibilidad que por el contrario, no se extiende a las meras expectativas.

"El tránsito legislativo de una Decisión a otra podría plantear la duda respecto de situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a la vigencia de la nueva Decisión. Para el caso de los derechos adquiridos, éstos, como se ha dicho, de haberse consolidado válidamente, tendrán que ser respetados hasta el vencimiento del término de su vigencia, mandato que

elimina toda posibilidad de que les sea aplicable la nueva normativa, de cuyo régimen y subsiguiente reconocimiento si quedan excluidas las meras expectativas.

"Lo práctico y recomendable resulta ser entonces que la ley nueva resuelva el asunto, normalmente a través de las clásicas Disposiciones Transitorias, las que en efecto aparecen en las Decisiones 313 (Transitoria Cuarta) y 344 (Transitoria Primera) cuyo texto dice:

"Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión".

"Conforme a ellas los derechos de propiedad industrial válidamente concedidos con arreglo a la legislación anterior subsistirán por el tiempo señalado en ésta, pero en cambio lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de los mismos quedan sometidos al régimen de la nueva Decisión.

"Categorícamente el Tribunal ha expresado:

"Las normas del ordenamiento Jurídico comunitario andino que se encontraren vigentes al momento de adoptarse las resoluciones internas que pongan fin a un procedimiento administrativo, son aplicables para juzgar la legalidad del acto final producido durante la vigencia de aquellas".¹

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA DECISIÓN 344

El Tribunal ha expresado:

"La Comisión del Acuerdo de Cartagena en su técnica legislativa ha sido cuidadosa en establecer mecanismos adecuados para que las situaciones jurídicas preexistentes al momento de entrar a regir la ley comunitaria, fueran atendidas y consideradas. En esta forma la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, previo la situación de los derechos adquiridos optando por homologar todos aquellos derechos otorgados con anterioridad a la vigencia de la normativa andina, previendo que el derecho de propiedad industrial válidamente otorgado, subsistirá por el tiempo en que hubiere sido concedido. Aplicadas las reglas de tránsito legislativo a que se refiere la Disposición Transitoria Primera al caso del registro de propiedad industrial, concedido válidamente bajo el imperio de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a él le serían atribuibles los postulados de protección del derecho adquirido o de la situación jurídica concreta, por parte del ordenamiento jurídico que le sirvió de origen y que continuaría amparándolo mientras subsista la validez del registro. En el evento en que no se diere la presencia de validez del registro porque éste había caducado o cumplida su fecha de vencimiento sin que hubiera podido ser prorrogado en tiempo oportuno, se estaría ante la ausencia de una situación jurídica concreta y cualquier intento de revivirla implicaría la necesidad de presentar ante la Oficina Nacional Competente una nueva solicitud de registro dentro de los términos establecidos en la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena".²

IRREGISTRABILIDAD DE MARCAS

El Tribunal ha sostenido, conforme lo dispone la normativa comunitaria, que el signo que se elija para identificar un producto tiene que ser distintivo y novedoso en relación con otros signos utilizados en el mercado, a fin de evitar la confusión con productos o servicios similares. De esta regla se derivan buena parte de las prohibiciones contenidas en el artículo 58 de la Decisión 85, orientadas a asegurar que los bienes que se ofrezcan en el mercado con sus denominaciones no induzcan a engaño porque puedan confundir sobre su naturaleza o características (literales a) f) y g); no se refieran a calidades usuales» de los productos (literales b y d); no sean descriptivas o genéricas (literal c); no reproduzcan o imiten emblemas de estados u organizaciones internacionales o nombres y seudónimos de personas naturales y jurídicas (literales h e i).³

El artículo 58 de la Decisión 85 contempla causales de irregistrabilidad, las cuales las ha establecido para proteger el orden público, las buenas costumbres, la moral, defender ciertos símbolos patrios y, derechos adquiridos de terceros con anterioridad a la nueva solicitud de registro.

Dentro de las causales de irregistrabilidad tendientes a salvaguardar legítimos derechos de terceros, se encuentra aquella relacionada con los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas vivas, la prohibición contenida en el literal h) del artículo 58 de la Decisión 85, es un mecanismo de defensa que tienen las personas sobre su imagen, el cual hace parte del derecho a la personalidad y del derecho, a la intimidad. Así las cosas, el nombre, apellido, firma y la imagen de una persona, no pueden ser utilizados por terceros sin su consentimiento o el de sus causahabientes.⁴

REGISTRO DE NOMBRES

El Tribunal ha manifestado:

"Para el registro de un nombre, debe establecerse previamente si corresponde o no a un nombre propio.

La referencia a nombres que utiliza la norma transcrita, (Inciso Primero del literal h) no se refiere a los nombres de pila de una persona, sino en todo caso al nombre completo, (nombre de pila y apellido), y con ciertas excepciones a apellidos o patronímicos notorios, como así lo han considerado algunos tratadistas al analizar la registrabilidad de los nombres.

El nombre de pila en sí, no identifica a una persona como tal (Carlos, Andrés, Sebastián, etc.); y si la exigencia de solicitar su autorización se refiriera a esos nombres, la norma se convertiría en inaplicable por la imposibilidad física de cumplirla.

Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de 26 de enero del 2000, Proceso 15-IP-99, Págs.: 8.40-9.40.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1996, Proceso 29-IP-95, Pág. 163.

Proceso N° 16-IP-96, Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 1996. Pág. 320.

Normatividad Subregional Sobre Marcas de Productos y Servicios, Marco Matías Alemán, Pág. N° 95.

El literal comentado, exige la autorización de los herederos, en caso de personas fallecidas para la inscripción del nombre. Los herederos a quienes se les protege en sus derechos inalienables de la persona (como el nombre), no se verían afectados con la inscripción, si ésta tuviera relación únicamente al nombre propio o de pila de su antecesor, pues no podría establecerse la identificación o confusión real entre el nombre de pila que se pretende registrar y el nombre del causante, aunque los dos fueran los mismos.

Otra corriente de tratadistas estima que la expresión nombre hace relación únicamente al apellido, que es el que identifica a las personas y que puede ser materia de protección marcaria. Aquí también, surge la inquietud de que si el apellido que se utiliza como marca el Pérez, Ramírez o García, cuántas personas no llevan este apellido o patronímico y cuánta dificultad revestiría solicitar la autorización a todos los que se apellidan Pérez, Ramírez o García. Desde luego hay excepciones como apellidos notorios como Churchill, De Gaulle, Picasso, en los cuales la autorización exigida por la ley es necesaria bien sea directamente a su titular o a sus herederos.

La identificación cabal de una persona es pues siempre el nombre y el apellido, y si la pretensión jurídica es proteger ese derecho personal, la prohibición contemplada en la norma comunitaria del literal h) del artículo 58, ha de referirse a esos casos y no sólo al nombre de pila o sólo al patronímico, excepto, como se dice en los apellidos notorios.

Esta prohibición existe cuando se vaya a utilizar para el registro, el nombre ajeno por parte de terceros, no así en el caso de utilización del nombre personal que corresponde al titular de la solicitud, derecho que se deriva de la legitimación que toda persona tiene para emplear su nombre en las actividades que la ley le faculta".⁵

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

Primero: En materia de Propiedad Industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que se encontraran vigentes al momento de adoptarse las resoluciones internas que pongan fin a un procedimiento administrativo, son las aplicables para juzgar la legalidad del acto final producido durante la vigencia de aquellas.

Segundo: Dentro de las causales de irregistrabilidad, encaminadas a salvaguardar legítimos derechos de terceros, se encuentra aquella prohibición contenida en el literal h) del artículo 58 de la Decisión 85, actualmente derogada, que constituye un mecanismo de defensa al derecho que tienen las personas sobre su imagen y a la intimidad, todas fundadas en la protección de los derechos de la personalidad. De esta manera el nombre de una persona no puede ser utilizado por terceros sin su consentimiento o el de sus herederos. Entendiéndose por nombre, el nombre de pila y patronímicos y no a ninguno de ellos aisladamente, salvo el caso de apellidos notorios.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, tomo IV, Proceso 2-IP-95, Págs. 219-220.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado de la República de Colombia, deberá adoptar la presente interpretación al dictar sentencia en el proceso 5209.

Notifíquese esta sentencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado de la República de Colombia, mediante copia sellada y certificada y remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 36-IP-2001

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literales a) y b), 93, 95, 102 y 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N° 6064. Actora: Manufacturas STOP S.A. Marca: "USTOP" (mixta)

Magistrado Ponente: GUILLERMO CHAHIN LIZCANO.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los seis días del mes de julio del año dos mil uno; en la solicitud formulada para que se realice la interpretación prejudicial requerida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, organismo que por intermedio del Consejero de Estado, doctor Camilo Arciniegas Andrade, la eleva ante este Órgano Comunitario, dentro del expediente interno 6064; a cuyos efectos remitió el petitorio correspondiente fechado a 31 de noviembre del 2000, recibido por el Tribunal el 30 de mayo del 2001.

VISTOS:

Que la mencionada solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 61 de su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 13 de junio del 2001.

Tomando en consideración:

1. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para la interpretación, la instancia nacional consultante ha señalado o del expediente remitido se deducen los siguientes:

1.1. Las partes

La demanda es presentada por la sociedad MANUFACTURAS STOP S.A., quien comparece por medio de su apoderado judicial.

Es demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

1.2. Los hechos

1. SAO PAULO ALPARGATAS S.A. presentó ante la Superintendencia de Industrias y Comercio la solicitud del registro de la marca USTOP (mixta), para distinguir productos de la clase 25, la cual fue tramitada bajo expediente administrativo No. 92 218.994.
2. Dentro del término establecido para el efecto, MANUFACTURAS STOP S.A., presentó observaciones contra la solicitud de registro de marca, fundamentada en el hecho de que es titular de la marca STOP para distinguir productos comprendidos en las clases 24 y 25 y de la enseña comercial STOP referente a establecimientos de comercio destinados a actividades propias de las citadas clases de productos, siendo el signo STOP esencialmente confundible y semejante (casi idéntico) con la marca USTOP, cuyo registro solicitó SAO PAULO ALPARGATAS S.A.
3. Seguido el trámite de rigor, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industrias y Comercio, expidió la Resolución 21026 de julio 31 de 1997, cuya nulidad se demanda, por medio de la cual decidió declarar infundadas las observaciones formuladas por MANUFACTURAS STOP S.A., y en consecuencia, concedió el registro de la marca USTOP solicitado por SAO PAULO ALPARGATAS S.A.
4. Contra la resolución referida se interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis en que las citadas marcas presentan estrecha similitud gráfica y fonética. El recurso interpuesto fue decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 22424 de octubre 25 de 1999, confirmatoria de la resolución impugnada.

1.3. Objeto y fundamentos de la demanda

La actora pretende que se declare nula la Resolución 21026 de 31 de julio de 1997 dictada dentro del expediente administrativo 92 218.994, mediante la cual la Superintendencia declaró infundada la observación formulada por MANUFACTURAS STOP S.A., contra la solicitud de registro de la marca USTOP (mixta), clase 25, solicitada por SAO PAULO ALPARGATAS S.A. y concedió el registro de la marca.

También pretende la actora que se declare nula la Resolución 22414 del 25 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 21026 de 31 de julio de 1997, confirmándola en todas sus partes y se cancele el registro de la marca prenombrada.

Se fundamenta la actora en que MANUFACTURAS STOP S.A. es titular de la marca STOP para distinguir productos comprendidos en las clases 24 y 25, así como de la enseña comercial STOP para establecimientos de comercio destinados a actividades propias de los citados productos y que el signo STOP es confundible y semejante (casi idéntico) con la marca USTOP solicitada por SAO PAULO ALPARGATAS S.A.

Manifiesta la actora que ambas marcas muestran enseñas comerciales con estrecha similitud gráfica y ortográfica, además de la similitud fonética de las mismas, tomándose en cuenta que se trata de la misma clase de productos.

Añade que la identidad o coincidencia se configura por: a) Identidad visual, porque ambos signos tienen similar, casi idéntica representación gráfica; b) Identidad ortográfica, ya que son absolutamente semejantes desde este punto de vista pues coinciden en la combinación y orden de la mayor parte de las letras; y, c) Identidad auditiva o fonética, por cuanto la pronunciación en ambos casos es casi idéntica de suerte que la palabra USTOP al escucharse la vocal "u" es débil y se escucha como "USTOF" forma auditiva casi similar e idéntica a la palabra STOP.

Cabe anotar, señala la demandante, que cursa una demanda pendiente de resolver de cancelación por no uso de la marca US TOP certificado N° 189371, clase 24, registrada a favor de SAO PAULO ALPARGATAS S.A. y por lo tanto no puede decirse que la marca US TOP y STOP tuvieron coexistencia pacífica porque los productos que podían distinguirse con la marca US TOP nunca estuvieron en el mercado y por lo tanto no coexistieron en el mismo.

Afirma que la División de Signos Distintivos, así como la Administración de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la resolución que otorga el registro de la marca USTOP y dentro del recurso de apelación que resuelve confirmar la misma, respectivamente, fundamentándose en que el signo USTOP, marca y enseña comercial, no despiertan confusión con el de STOP, ya que no son semejantes, ni generan confusión directa o indirecta y que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin generar perjuicios a los consumidores ya que no pueden conducir al público a error; deciden de forma precipitada sin tomar en cuenta que la marca STOP se encuentra registrada tanto en forma nominativa como mixta para distinguir los productos comprendidos en la clase 25, y que de todas maneras predomina en igual forma el elemento nominativo como lo reconoce la propia Superintendencia en la Resolución 22414 que resuelve el recurso de apelación citado anteriormente que dice: "en la comparación tiene gran influencia el hecho de que STOP tenga significado o contenido conceptual". De tal forma quedan violados, concluye, los artículos 93 y 95 en concordancia con el artículos 83, literales a) y b) y 102 y 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

1.4. Contestación a la demanda

La demandada, en su escrito de contestación, dice que ha actuado de conformidad con las atribuciones legales otorgadas por la ley en los actos administrativos objeto de la demanda, ya que la Superintendencia de Industria y Comercio se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. En consecuencia estuvieron dichos

actos administrativos expedidos de acuerdo al derecho, basándose en los criterios de perceptibilidad, suficiente distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, llegando a la conclusión de que las observaciones de la actora como el recurso de apelación presentado no tienen fundamento ya que el registro concedido no se encuadra dentro de las causales de irregistrabilidad, puesto que no existen semejanzas gráficas, ortográficas, conceptuales, ni fonéticas y por lo tanto la coexistencia de las marcas "STOP" y "USTOP" no conlleva a error al público consumidor sin que generen confusión directa o indirecta en el mismo.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia del Tribunal resulta de lo que consagra el Tratado de su Creación, que lo faculta en su artículo 32 para interpretar por la vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

La interpretación prejudicial que realizará el Tribunal estará referida a los artículos 81, 83 literales a) y b), 93, 95, 102 y 128 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena requeridos en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

Artículo 81

"Podrán registrarse como marcos los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona."

Artículo 83

"Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

"a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;

"b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiere inducirse al público a error".

Artículo 93

"Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

"A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros."

Artículo 95

"Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos de estimarlo conveniente.

"Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada."

Artículo 102

"El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente"

Artículo 128

"El nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro. En caso de que la legislación intenta contemple un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre Marcas de la presente Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro."

4. CONSIDERACIONES

Procede, en consecuencia, el Tribunal, a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará principalmente los aspectos relacionados con los requisitos para el registro de marcas; irregistrabilidad por identidad o similitud de signos; el trámite de las solicitudes y el derecho de oposición; el derecho exclusivo al uso de marca; y, la protección al nombre y enseñas comerciales.

4.1. Los requisitos para el registro de marcas

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, transcrito en esta sentencia, se refiere, como se anotó en una reciente sentencia, "a las tres características básicas que deberá reunir un signo para ser registrado como marca, a saber: la distintividad, la perceptibilidad y la posibilidad de representación gráfica".

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 27-IV-200L Proceso N° 17-IP-200L Caso "HARINA DE GALLO". En G.O.A.C. N° 674 de 31-V-2001.

En tal sentido la presente sentencia hará referencia a estas tres características indispensables para que un signo pueda ser registrado como marca, ratificando, una vez más, la abundante jurisprudencia establecida al respecto por este Tribunal.

Se entiende como distintividad la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de aquellos idénticos o similares producidos o comercializados por otra. En otras palabras, la distintividad constituye la función principal que cumple la marca al identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante y diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona.

La perceptibilidad, se define como la capacidad que tiene un signo de poder ser captado por cualquiera de los sentidos. Este requisito se constituye en la única manera para que el sujeto identifique a la marca.

Como tercer requisito, la norma comunitaria objeto de interpretación exige que el signo sea susceptible de representación gráfica, expresión que tiene el significado de ser "una descripción que permite formarse una idea del signo, objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre, que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados, por lo que este requisito hace relación a la materialización o factibilidad externa para el registro".² Respecto de la susceptibilidad de representación gráfica, Marco Matías Alemán afirma que se constituye por "una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados" .

La susceptibilidad de representación gráfica, por lo tanto, se refiere a la capacidad que debe tener, el signo de ser traducido mediante descripciones literarias o expresiones que permitan su publicación. Ello contribuye al mejor conocimiento de las características, dimensiones, forma, color y contenido del signo, lo cual facilita a los interesados que puedan apreciarlo, establecer la existencia o no de semejanzas con otros signos registrados anteriormente o de los cuales se haya solicitado su registro prioritariamente a objeto de que, si llegaren a existir similitudes procedan a impugnarlo mediante la formulación de observaciones o la petición de cancelación o anulación del registro, según el caso, de conformidad con las facultades y procedimientos establecidos en la norma comunitaria.

4.2. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos: similitudes gráficas y fonéticas

La falta de distintividad del signo y la consecuente confusión que puede generar, es un vicio que además de atentar contra la libre competencia que debe existir entre los empresarios, afecta al público consumidor, en la medida en que una marca carente de distintividad puede inducir en error al adquirente afectando su consentimiento. El régimen comunitario andino sobre marcas pretende proteger tanto a empresarios como a consumidores asegurando que aquéllos no sean objeto de imitaciones o utilización no autorizada de sus marcas registradas y que éstos no adquieran el producto o el servicio afectados por un vicio del consentimiento determinado por la confundibilidad.

Dentro del examen de fondo que la oficina nacional competente efectúa, existan o no observaciones por parte de terceros interesados, dicha entidad administrativa debe, ineludiblemente, constatar si el signo, cuyo registro se solicita, no es idéntico o confundible con una marca, nombre comercial, lema comercial anteriormente solicitado para registro o registrado por una tercera persona.

Concretamente y según el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, no pueden registrarse como marcas los signos que "sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para los productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error". Al interpretarlo, el Tribunal ha expresado, en palabras que ahora reitera:

"El efecto de la confusión como impedimento de registro debe llevar al público a error sea directo en cuanto a los dos signos o indirecto en cuanto a creer que los productos que tienen marcas idénticas o similares provienen de un mismo productor, en cualquiera de estas dos hipótesis el titular de la marca tendrá la facultad de impedir que en el comercio corran con ese mismo signo productos o bienes que puedan llegar a confundirse con los suyos, limitando así la transparencia que el mercado exige en cuanto a la utilización de signos márcanos. Por eso marcas idénticas para los mismos productos, no pueden registrarse y no pueden coexistir por la clara disposición de la norma del artículo 83 literal a).⁴

Y al considerar el tema de la irregistrabilidad por identidad o similitud de signos frente a la inducción a error que se puede producir en el público consumidor, en la sentencia proferida en el proceso 18-IP-98 el Tribunal señaló que:

"... la doctrina ha establecido reglas complementarias, como el enfocar el análisis de los signos enfrentados bajo tres aspectos o campos: el visual auditivo e ideológico, lo que produce una semejanza gráfica u ortográfica, fonética o conceptual, bastando que la confusión se origine en uno de esos aspectos para que el signo sea irregistrable.

"En el campo ortográfico o visual las semejanzas de las letras, su distribución, la longitud de las sílabas, la posición de las vocales o consonantes, son hechos que determinan una mayor o menor semejanza entre dos signos materia de comparación, la que procede realizar no en forma simultánea sino individual".

² Ver en TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 22-IP-00. Sentencia de 12-IV-00. Marca: HOLA (mixta). En G.O.A.C. N° 565 de 12-V-2000.

³ Marco Matías Alemán, "Marcas" TOP MANAGEMENT, Bogotá, Pág. 77.

⁴ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 21-V-1997. Proceso 32-IP-96. Marca: DC'OS (mixta) vs. DESEO'S (nominativa). En G.O.A.C. N° 279 de 25-VII-1997. También sobre este tópico puede consultarse la sentencia del 17-VIII-98. Proceso 4-IP-98. Caso OPTIPAN. En G.O.A.C. N° 375 de 7-X-98.

En cuanto a la diferenciación fonética se pueden observar las siguientes reglas, elaboradas por la doctrina y acogidas por el Tribunal así:

1. Si las denominaciones comparadas contienen vocales idénticas y ubicadas en el mismo orden, puede concluirse que las denominaciones son semejantes, ya que ese orden de distribución de las vocales produce la impresión de que dicha denominación impacta en el consumidor.
2. Si las sílabas tónicas de las denominaciones cotejadas son coincidentes, tanto por ser idénticas o muy similares y ocupan la misma posición, cabe también advertir que las denominaciones son semejantes (tonalidad de la marca).
3. Si la sílaba tónica y la sílaba situada en primer lugar de las marcas estudiadas son iguales, la semejanza es más relevante. Al contrario, si en la confrontación de las marcas es divergente la sílaba tónica y coincidente la situada en el primer lugar, la probabilidad de semejanza será menor.⁵

La doctrina y la jurisprudencia se han ratificado en el hecho de que existiendo confusión entre dos marcas, se estará por la marca registrada más que por la nueva marca, es decir, que se fallará preferentemente a favor de la primera que ha generado para su titular un derecho adquirido.

Así mismo, en numerosas sentencias, entre ellas la sentencia N° 28-TP-97, en la que se emitió una interpretación prejudicial donde actuaban, dentro del expediente interno respectivo las mismas solicitante y opositora del presente caso, el Tribunal acogió, sobre la base de diversos razonamientos doctrinarios, las siguientes reglas generales para analizar si la similitud o identidad de los signos lleva a confusión:

1. Regla- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Regla- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.
3. Regla- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza del producto.
4. Regla.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.⁶

La simple semejanza o similitud exige un mayor esfuerzo del Juez, que lo lleva a realizar un juicio de valor sobre si el grado de similitud existente puede o no generar error entre el público consumidor, teniendo en cuenta cuál es el público al que los bienes se encuentran dirigidos y, en fin, toda una serie de factores y elementos cuyo estudio requiere, sin duda, el mayor cuidado y la mayor objetividad posible.

Todo cuanto se ha dicho respecto de la protección que la legislación comunitaria andina regula con relación a las marcas es aplicable a los nombres comerciales, lo cual resulta de lo que disponen las propias normas objeto de interpretación cuando, de un lado, en el literal b) del artículo 83 de la Decisión 344 establecen que no pueden registrarse como marca los signos que "sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las

legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiese inducirse al público a error" y de otro, determinan en el artículo 128 *ibidem*, que "El nombre comercial será protegido por los Países Miembros sin obligación de depósito o de registro...".

Es por lo anterior que al realizarse el análisis comparativo entre un nombre comercial que goce de protección y un signo a ser registrado para definir si éste genera problemas de confusión con respecto a las actividades amparadas por aquél, deberá, en primer lugar, determinarse si en efecto, se encuentra acreditado el carácter de protegido del nombre comercial y la preeminencia de esta protección en el tiempo para, si hubiere lugar, y como segundo paso, aplicar al cotejo las mismas reglas y criterios de comparación que se utilizan para el cotejo entre marcas a fin de definir la presencia del riesgo de confusión.

El Juez nacional consultante al aplicar las normas pertinentes del ordenamiento jurídico andino' deberá analizar, en el presente caso, si el signo "USTOP" cuyo registro se impugna mediante la demanda contenciosa que da lugar a la consulta, cumple con los requisitos señalados en el citado artículo 81 y si ello fuere así, examinar si no encaja en alguno o algunos de los conceptos de irregistrabilidad a que anteriormente se hizo alusión, principalmente a los contemplados en los literales a) y b) del artículo 83, que son los que sirven de fundamento a la demandante para impugnar el registro.

4.3 Trámite de las solicitudes y derecho de oposición

Siguiendo el lincaamiento del Derecho Comunitario dentro del Régimen de Propiedad Industrial, son los interesados directos quienes pueden formular "observaciones" según la Decisión 344 ("oposiciones" en la Decisión 486) a las solicitudes de registro que se publiquen conforme al procedimiento descrito por la norma en los artículos 93 y 95 *ibidem*.

Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas se pronuncian a este respecto para decir que:

"El sistema de oposiciones constituye uno de los elementos básicos de los regímenes márcanos. Mediante el mismo los particulares pueden hacer valer directamente sus derechos, en caso de que éstos se vean potencialmente afectados por las solicitudes de registro. Se pone sobre tales particulares tal facultad no solo por ser sus intereses los que se encuentran involucrados, sino también por la imposibilidad en que se encuentra la autoridad de aplicación de hacer efectivos, respecto de cada solicitud, los derechos de todos los titulares de marcas preexistentes".

⁵ Ver también en TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 36-IP-99. Sentencia de 08-X-99. Marca: "FRISKIES". En G.O.A.C. N° 504 de 9-XI-1999.

⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 28-IF-97. Sentencia de 27-II-98. Marca "USTOP". En G.O.A.C. N° 343 de 26-V-1998.

⁷ Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. DERECHO DE MARCAS. "Marcas, designaciones y nombres comerciales". Tomo I, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1989. Pp. 399.

También los autores mencionados incluyen, compartiéndola, la opinión que emite Breuer Moreno sobre las oposiciones:

"Las oposiciones tienen como propósito impedir el registro solicitado, basadas en que tal registro violaría un derecho del oponente."

La existencia del derecho de oposición obra como elemento que pretende impedir el registro de una marca y debe reunir ciertos requisitos para que prospere:

1. Que se fundamente en un interés legítimo, no siendo suficiente la existencia de un simple interés. Este presupuesto de legitimación se daría cuando por ejemplo, quien formularé la observación sea el titular de un signo marcario, idéntico o similar, o el primero que solicitó el registro.
2. Demostrar la existencia de un impedimento de registro, o, en otras palabras, que los derechos que se tutelan predominan sobre los del solicitante.

El Juez nacional deberá entonces analizar respecto de las reglas existentes dentro del Régimen de Propiedad Industrial aplicable, si tal impedimento de registro existe y si el interés del opositor es legítimo.

Sin embargo cabe anotar que la regla general establecida por la jurisprudencia como por la doctrina es la de que la oposición será exitosa si el objeto de la solicitud entra en conflicto con los requisitos de registrabilidad, entre ellos el de la preexistencia de mejores derechos en cabeza del opositor.

Una vez recibida la oposición corresponde examinar si cumple con los requisitos señalados y notificar al solicitante para que defienda sus pretensiones y ofrezca las pruebas que considere pertinentes dentro del plazo que la ley le otorgue para ello.

Cumplido dicho plazo y tal como lo anota el artículo 95 de la Decisión 344, "la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada".

De forma que la autoridad competente debe resolver mediante resolución administrativa debidamente motivada, no sólo la procedencia de las observaciones sino también la admisibilidad o no del registro fundándose en los requisitos positivos y negativos mencionados y sobre la base de los distintos elementos que hacen el fundamento sustantivo de aquéllas.

4.4. El derecho exclusivo al uso de la marca

En cuanto al derecho exclusivo de la marca, prescrito en el artículo 102 de la Decisión 344, debe recordarse que los diferentes ordenamientos jurídicos siguen dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege la marca únicamente por su uso; y, el sistema atributivo que confiere derecho al uso exclusivo sólo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

En la sentencia de interpretación prejudicial correspondiente al proceso 38-IP-2000, este Tribunal manifestó que:

"En el Ordenamiento Comunitario Andino, la norma correspondiente, el artículo 102 de la Decisión 344 de la Comisión, se encuentra ubicada en el sistema atributivo, en el cual el derecho nace exclusivamente del registro del signo".

Agregando que sólo entonces, registrado el signo como marca, el titular puede hacer valer su derecho de propietario para lo cual goza de varias facultades, anotando como las principales, aquellas que se enunciaron en una sentencia previa y que a saber son las siguientes:

"...de aplicar la marca al producto, que puede ejercerla sobre el mismo producto, o sobre su envase o envoltorio; y además se le faculta para interponer acciones a fin de impedir que esas mismas acciones o hechos puedan realizarse o ejecutarse por terceros sobre productos similares que ostentan signos iguales o semejantes a los suyos;

"Una segunda facultad, entraña la capacidad de comerciar esos productos o servicios con identificación de su marca. En la faceta negativa, esa facultad se traduce en la prohibición que puede lograr el titular para que terceros vendan productos o suministren servicios, bajo el amparo de un signo igual o similar;

"La tercera facultad hace referencia al campo publicitario, en el que el titular puede utilizar la marca en avisos publicitarios, impidiendo que terceros lo realicen con esa misma marca."

Por lo tanto, el derecho exclusivo al uso de la marca otorga al titular de la misma principalmente, el derecho de prohibir a un tercero su utilización sin su consentimiento, es decir el *ius prohibendi*, en la comercialización, exportación o importación de productos, haciendo uso del derecho de oposición tratado en el punto anterior y de las facultades anotadas, tanto en el país del registro como en los demás Países Miembros, como en reiteradas ocasiones lo ha expresado este Tribunal.

4.5. Protección al nombre comercial

Al interpretar el artículo 128 de la Decisión 344 sobre la protección al nombre comercial que indica que "el nombre comercial será protegido por los Países Miembros, sin obligación de depósito o de registro¹, aunque se deja a elección de éstos el reglamentar algún sistema de registro, ha concluido el Tribunal que la protección del nombre comercial se da por el uso o por la inscripción o registro ante la Oficina

⁸ *Ibidem* 8.

⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 38-IP-00. Sentencia de 7-VI-00, Marca "FRITTY". En G.O.A.C.'. N° 578 de 27-VI 2000.

¹⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 4-IP-94. Sentencia de 7-VIII-95, Marca: EDÉN FOR MAN. En G.O.A.C. N° 189 de 15-IX-95.

Nacional Competente, siendo en este último caso indispensable que el registro se acompañe de la utilización para que exista el reconocimiento del derecho.

Se puede deducir que un nombre comercial preexistente que reúna los requisitos exigidos obligatoriamente para la protección puede oponerse al registro como marca de un signo idéntico o que se le asemeje.

Cabe mencionar que la prueba del uso del nombre comercial corresponderá a quien alegue su existencia, debiéndose verificar que el nombre haya sido utilizado con anterioridad a la solicitud de registro de la marca, pero en el caso de que el nombre comercial haya sido inscrito o registrado, dicho registro puede aducirse como principio de prueba de tal circunstancia."

Así las cosas, para que el nombre comercial esté protegido el Juez nacional debe saber que no es necesario su registro, basta que se haya usado durante algún tiempo, es decir el registro o inscripción es facultativo para quien esté usando un nombre comercial y no constituye una obligación.

Con todos los antecedentes expuestos:

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: De conformidad con la legislación comunitaria andina, para que un signo se considere apto para el registro como marca, debe reunir tres requisitos: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica; además no debe estar incurso en alguna de las prohibiciones determinadas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

SEGUNDO: No pueden registrarse signos que sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido.

TERCERO: La Oficina Nacional Competente deberá analizar el grado de confusión que produzca una marca, considerando que ese riesgo puede darse, según lo ha expresado este Tribunal, por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

Para determinar la confusión entre dos signos se ha de recurrir a las reglas que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han venido estableciendo, mencionadas atrás. Sobre todo deberá considerarse que el análisis de los signos debe hacerse en forma conjunta, global, apreciando todas sus características.

Una exposición más detallada sobre la protección al nombre comercial puede encontrarse en el Proceso 3-IP-99, sentencia de 14 V-99. Marca: LELLI. En G.O.A.C. ¡V° 461 de 22-VII-99.

CUARTO: Para establecer el riesgo de confusión entre un nombre comercial y una marca se aplican los mismos criterios que para el cotejo o comparación entre marcas.

QUINTO: El momento procesal más apropiado para que el titular de una marca demuestre su inconformidad con un signo por registrarse es el de las observaciones u oposiciones, que permiten al juzgador conocer cuál es la posición de los titulares de la marca frente a signos similares que vayan a ingresar al registro. La Oficina Nacional Competente, o el Juez, en su caso, deben realizar el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no se hayan presentado observaciones a la solicitud de registro.

SEXTO: Los Países Miembros están obligados a proteger los nombres comerciales sin necesidad de depósito o de registro y en caso de que la legislación interna contemple un sistema de registro, deberán aplicar a las normas pertinentes sobre marcas de la Decisión 344.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia en el proceso N° 6064, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese al mencionado Consejo de Estado, mediante copia certificada.

Remítase copia de la sentencia a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO



PROCESO 37-IP-2001

Interpretación prejudicial de los artículos 12, 13, 14, 21 y 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actora: DALMINE S.P.A. Patente: "ACERO INOXIDABLE". Proceso interno No. 6242

Magistrado Ponente: Rubén Herdoíza Mera.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil uno; en la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejera de Estado, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 30 de mayo del año 2001, se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 61 de su Estatuto, y que en consecuencia ha sido admitida a trámite.

1. ANTECEDENTES:**1.1. Partes**

Es demandante en esta acción la sociedad DALMINE S.P.A., siendo demandada, la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

1.2. Actos administrativos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la sociedad DALMINE S.P.A., demanda ante la jurisdicción consultante, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 666 de 19 de marzo de 1998, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio de Colombia, por medio de la cual se inadmitió la solicitud para la obtención de patente respecto del invento denominado "ACERO INOXIDABLE SUPERMAR-TENSITICO QUE TIENE ELEVADA RESISTENCIA MECÁNICA Y A LA CORROSIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES MANUFACTURAS" presentada por la sociedad DALMINE S.P.A.

Además se pide la nulidad de la Resolución No. 24968 de 25 de noviembre de 1999, por la cual ha sido resuelto un recurso de reposición contra la Resolución No. 666, revocándola y ordenando tener como abandonada la respectiva solicitud, por violación de las normas que en dicho acto se determinan.

1.3. Hechos relevantes

La instancia consultante, destaca los siguientes aspectos:

a) Los hechos

1. La sociedad DALMINE S.P.A., domiciliada en Piazza Caduti, provincia de Bergamo, Italia, a través de su agente oficioso presentó el 31 de mayo de 1996, una solicitud de patente de invención para 'ACERO

INOXIDABLE SUPERMARTENSITICO QUE TIENE ELEVADA RESISTENCIA MECÁNICA Y A LA CORROSIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES MANUFACTURAS", ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

2. El 26 de julio de 1996 mediante auto No. 1612 y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, ordenó fijar caución por la suma de ochenta y dos mil pesos (\$ 82.000), para ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto por parte de quien actuaba como agente oficioso, con el objeto de garantizar y ratificar la actuación.
3. La sociedad DALMINE S.P.A., antes de vencerse el término para cancelar la caución allegó poder, por lo cual no fue necesario el pago de la misma. Se presentó además fotocopia de la prioridad italiana No. MI 95 A 001133 del 31 de mayo de 1995, debidamente autenticada y legalizada y copia de su traducción oficial, con el fin de que fuesen tenidas en cuenta en el momento de concederse la patente de invención.
4. El 19 de marzo de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 666, por medio de la cual se inadmitió a trámite la solicitud, aduciendo que "...El Agente Oficioso no dio cumplimiento al auto citado anteriormente, toda vez que si bien es cierto no presentó la caución fijada en el mismo proveído, en su lugar efectuó la ratificación de que trata el artículo 47 citado, pero presentando un poder que no se ajusta a lo previsto en las disposiciones vigentes en la materia. Es así como dicho mandato fue otorgado a una persona jurídica, debiendo haberse conferido a un abogado inscrito, toda vez que esta calidad necesariamente debe acreditarse para efectos de reconocer personería como apoderado de la solicitante...".
5. El 8 de abril de 1998, el Agente Oficioso de la sociedad DALMINE S.P.A., solicitó que dicha resolución fuera recurrida en tiempo.
6. El 25 de noviembre de 1999, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolviendo el recurso de reposición, expide la Resolución No. 24968, en la que confirma la Resolución No. 666 de 19 de marzo de 1998 y ordena tener por abandonada la solicitud.

b) Escrito de demanda

La sociedad DALMINE S.P.A. fundamenta su demanda argumentando que la Superintendencia de Industria y Comercio violó los artículos 12, 13, 14, 21 y 22 de la Decisión 344, realizando un análisis minucioso de cada uno de los artículos señalados y demostrando que la solicitud planteada no incurre en violación alguna, como lo afirma la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señala también la violación de otras disposiciones internas colombianas, por lo cual manifiesta que se le debe restablecer ... "los derechos violados y la reparación del daño causado, por una decisión contradictoria que no tiene fundamentación legal alguna".

Adicionalmente, formula petición especial de suspensión provisional en los siguientes principales términos:

"Solicito se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos atacados, por ser ostensiblemente violatorios de las normas constitucionales y legales alegadas, dejando sin valor ni efecto las Resoluciones números 666 de fecha 19 de marzo de 1998 y 24.968 de fecha 25 de noviembre de 1999. En efecto, los actos administrativos Resoluciones números 666 de fecha 19 de marzo de 1998 y 24.968 de fecha 25 de noviembre de 1999, han violado el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto hubo una violación flagrante al debido proceso consagrado en esta norma, consistente en no dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; se ha violado el artículo 58 de la Constitución Política por cuanto al revocar la Resolución No. 24.968 de fecha 25 de noviembre de 1999 en su artículo primero la Resolución número 666 de fecha 19 de marzo de 1998; ilógica e inexplicablemente en el artículo segundo de la Resolución 14.968 de fecha 25 de noviembre de 1999 objeto de nulidad, se resolvió tener como abandonada la solicitud de patente de invención obrante dentro del expediente 96 028.287, desconociendo los derechos adquiridos consignados en el artículo 1, en el cual le decide revocar la decisión objeto de recurso de lo cual se deduce que se admite a trámite la solicitud de patente de invención y, en el evento de faltar algún requisito formal se debió haber procedido como lo dispone el artículo 22 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, es decir, se debió hacer la correspondiente observación"

c) Contestación de la demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio, al contestar la demanda, niega haber incurrido en violación de las normas contenidas por la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Argumenta que los actos administrativos acusados, se ajustaron plenamente a derecho y a lo establecido en las normas vigentes respecto de solicitudes de patente.

Sostiene la legalidad de su decisión de considerar abandonada la solicitud presentada dentro del expediente No. 96.28287, argumentando en lo fundamental, que:

.... "se llevó a cabo en primer lugar, el examen de los requisitos formales de la solicitud de patente de invención, en desarrollo de lo anterior, mediante notificación por estado No. 1612 del 26 de julio de 1996, se fijó una caución por la suma de \$ 82.000 la cual debía ser cancelada dentro de los diez días siguientes a su notificación como garantía de que el agente oficioso ratificará su actuación.

Sobre el particular es de señalar que con escrito del 2 de agosto de 1996 se presentó un poder conferido por la sociedad Dalmine S.P.A., el cual no se ajustaba a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, habiendo sido otorgado a una persona jurídica, y no a un abogado debidamente inscrito.

Ahora bien, el Superintendente con fundamento en las razones de derecho que expone decidió mediante Resolución No. 24968 del 25 de noviembre de 1999

revocar la Resolución No. 666 del 19 de marzo de 1999 y en su lugar dispuso tener como abandonada la solicitud de patente de la referencia, habida cuenta de lo previsto en los artículos 63 y 67 del C.P.C de cuyo contexto literal se permite concluir que el poder aportado no se otorgó en debida forma, en razón a que una persona jurídica no tiene el derecho de postulación y por mandato legal el reconocimiento de personería se debe tratar de un abogado inscrito.

Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones acusadas fueron expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio, no son nulas, se ajustan a pleno derecho."

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal.

2. CONSIDERA:

2.1. Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción consultante, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

2.2. Normas a ser interpretadas

Corresponden a las siguientes disposiciones de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

"Artículo 12.- La primera solicitud de una patente de invención validamente presentada en un País Miembro, o en otro país que conceda un trato recíproco a solicitudes provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad por el término de un año, contado a partir de la fecha de esa solicitud, para solicitar una patente sobre la misma invención en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Dicha solicitud no deberá pretender reivindicar prioridades sobre materia no comprendida en tal solicitud. "

"Artículo 13.- Las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la oficina nacional competente y deberán contener:

"a) Identificación del solicitante y del inventor; "b) El título o nombre de la invención;

"c) La descripción clara y completa de la invención en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla;

"(...)

"d) Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicita la protección mediante la patente;

"e) Un resumen con "l objeto y finalidad de la invención; y.

"f) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida.

"La ausencia de alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, ocasionará que la solicitud sea considerada por la oficina nacional competente como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.

"Artículo 14.- A la solicitud deberán acompañarse en el momento de su presentación:

"a) Los poderes que fueren necesarios;

"b) Copia de la primera solicitud de patente en el caso en que se reivindique prioridad, señalándola expresamente;..."

"Artículo 21.- Admitida la solicitud, la oficina nacional competente examinará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, si ella se ajusta a los aspectos formales indicados en la presente Decisión. "

"Artículo 22.- Si del examen resulta que la solicitud no cumple con los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, la oficina nacional competente formulará las observaciones correspondientes a fin de que el peticionario presente respuesta a las mismas o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Dicho plazo será prorrogable por una sola vez y por un período igual, sin que pierda su prioridad.

"Si a la expiración del término señalado el peticionario no presentó respuesta a las observaciones o no complementó los antecedentes y requisitos formales, se considerará abandonada la solicitud".

2.3. La Solicitud de Patente y el Derecho de Prioridad

Patentabilidad

Es preciso considerar como premisa mayor, que un invento para poder ser considerado como patente debe ser novedoso, tener nivel inventivo y ser susceptible de aplicación industrial, según lo dispone el artículo 1° de la Decisión 344.

Derechos que confiere la solicitud de Patente

El artículo 12 de la Decisión 344 señala, en relación con el derecho de prioridad, lo siguiente: "La primera solicitud de una patente de invención válidamente presentada en un País Miembro o en otro país que conceda un trato recíproco a solicitudes provenientes de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad por el término de una año...".

Conforme a este artículo, quien hubiere solicitado por primera vez una patente de invención en un País Miembro o en aplicación del principio de reciprocidad, en otro estado que conceda un trato equivalente a las solicitudes de los nacionales de algún país perteneciente a la Comunidad Andina, gozará, del derecho de invocar prioridad por el término de un año, contado a partir de la fecha en que hubiere presentado la primera solicitud.

Uno de los derechos que concede la solicitud de patente es el de «prioridad», conforme al cual, presentadas dos solicitudes en países distintos por el mismo titular, puede éste "invocar el derecho a que la segunda solicitud en el tiempo, se juzgue,

en cuanto a la viabilidad de concesión del registro, no por la fecha de presentación en el segundo país, sino por la fecha de la primera solicitud, por lo cual, los hechos ocurridos en el período entre la presentación de la solicitud en el extranjero y en el país donde se invoca la prioridad no afectan la registrabilidad y las solicitudes presentadas por terceros en ese intervalo no pueden dar lugar al nacimiento de un derecho válido." (Manuel Pachón, *La Propiedad Industrial en el Acuerdo de Cartagena*, Bogotá, Edit. Temis, 1975, P. 19).

Corresponde por tanto al Juez nacional, reconocer o no el derecho de prioridad en el otorgamiento de la patente solicitada y, a su vez, determinar si la solicitud cumple con los requisitos formales requeridos para conceder tal privilegio.

2.4. Requisitos y contenido de la Solicitud de Patente

Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344 establecen las formalidades que deben reunir las solicitudes de patente; él primero fija los requisitos que deben aquellas satisfacer, en tanto que el segundo precisa los documentos que deben ser anexados.

En efecto, el artículo 13 de la Decisión 344 dispone que "las solicitudes para obtener patentes de invención deberán presentarse ante la oficina nacional competente...".

Adicionalmente, en los literales c), d) y e) de ese artículo 13 se precisa, que las solicitudes de patentes deben reunir, entre otros requisitos, los siguientes:

Descripción clara y completa de la invención, en forma tal que una persona versada en la materia pueda ejecutarla (este requisito va en relación con el artículo 4° de la misma Decisión 344, para efectos de que el examinador pueda determinar si existe o no nivel inventivo).

Una o más reivindicaciones que precisen la materia para la cual se solicita la protección.

Un resumen sobre el objeto y finalidad de la invención.

El cumplimiento exacto de estos requisitos permitirá llevar a cabo el examen sobre patentabilidad en forma adecuada y llegar a una definición exacta sobre la novedad, el nivel inventivo y la susceptibilidad de aplicación industrial de la invención. Estos requisitos permiten determinar el *objeto*, las características principales y los demás elementos constitutivos de la invención cuya patente sea solicitada, siendo las reivindicaciones una parte fundamental para determinar el alcance de la solicitud. Una vez conocido a cabalidad lo que se pretende patentar, la autoridad competente estará en aptitud de determinar si el invento es o no patentable.

2.5 Anexos a la Solicitud

El artículo 14 de la Decisión 344, al igual que el 13, priva al solicitante de discrecionalidad en la presentación de los documentos por aquel exigidos.

El literal a) de la disposición establece, que a la solicitud deben acompañarse los "poderes que fueren necesarios". Estos poderes deben corresponder al objeto, a las facultades

otorgadas, y a los sujetos intervinientes en los actos; deben además ceñirse a las regulaciones internas sobre la materia, cuestiones todas que en el caso sometido al conocimiento del Juez consultante deben ser resueltas por éste.

Las consecuencias del incumplimiento de los requisitos establecido por el artículo 13, pueden consistir en que la oficina nacional competente no admita la solicitud, ni le fije fecha de presentación. En caso de no cumplirse con las exigencias del artículo 14, le corresponde a la oficina nacional competente, con motivo del posterior examen de los requisitos formales y en acatamiento de lo previsto en el artículo 21, formularle al peticionario observaciones para que las responda en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22. Finalmente, si habiendo expirado este plazo el solicitante no presenta respuesta a las observaciones o no complementa los requisitos formales (entre ellos los del artículo 14), puede la Autoridad Competente considerar abandonada la solicitud, pero siempre en los términos del segundo párrafo del mismo artículo 22.

Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344 establecen pues condiciones obligatorias, al considerar imperativo el cumplimiento cabal de los requisitos en ellos establecidos, obligaciones que, en caso de no ser cumplidas, producen los efectos jurídicos previstos en los correspondientes artículos de la propia Decisión.

2.6 Examen Formal y Observaciones a la Solicitud de Patente de Invención

Trámite del examen formal de la solicitud de Patente.

El artículo 21 de la Decisión 344 consagra la obligatoriedad de la realización de un examen de forma por parte de la oficina nacional competente respecto de las solicitudes de patente que hubieren sido admitidas a trámite, es decir, de aquellas que hayan sido analizadas previamente de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 13. Ese examen consiste, en la verificación de hecho de que la solicitud reúna efectivamente todos los requisitos exigidos por el artículo, y si además le han sido anexados los documentos requeridos por el artículo 14.

En la sentencia dictada en el Proceso 6-IP-89, G.O. No. 50 de 17 de noviembre de 1989, el Tribunal, refiriéndose a la Decisión 85 entonces en vigencia, se pronunció de la siguiente forma:

"El examen preliminar previsto en el artículo 14 de la Decisión no prejuzga sobre los resultados del examen definitivo de que trata el artículo 19. El hecho de que la oficina nacional competente no haya formulado reparos a la solicitud de patente o que éstos hayan sido respondidos o aclarados y que se hayan completado los antecedentes no significa que la patente tenga que ser concedida. En este primer examen, la oficina nacional competente no está facultada para emitir juicio de valor sobre los documentos que se han adjuntado a la solicitud. Su facultad se limita a verificar si los documentos indicados en el artículo 12 fueron presentados junto con la solicitud. El análisis de fondo de estos documentos deberá hacerse con ocasión del examen definitivo, luego de que la solicitud haya sido publicada para que los interesados tengan la oportunidad de presentar observaciones. Si la invención no precisa con exactitud el objeto inventivo y si el memorial descriptivo tampoco

distingue claramente entre lo novedoso y lo conocido, la oficina nacional competente debe solicitar que se precisen las reivindicaciones y se complete la descripción. Cuando en la descripción se haya acumulado un número excesivo de reivindicaciones, lo que puede hacer difícil determinar el verdadero alcance de la patente, se debe pedir al solicitante que determine con precisión el campo exacto de los derechos que se pretenden proteger con la patente. Con este examen lo que se busca, entre otras finalidades, es evitar que un solicitante obtenga la protección de reivindicaciones injustificadamente extensas que le permitan sacar ventajas a las que no tiene derecho".

Ha dicho en la referida sentencia, adicionalmente, que:

"Cuando la oficina nacional competente procede a efectuar el examen preliminar previsto en el artículo 14 y encuentra que la solicitud no se ajusta a los requerimientos de la Decisión 85, debe formular los reparos del caso "a fin de que el peticionario presente sus observaciones o complemente los antecedentes", como dispone el artículo 15. Dos son las facultades atribuidas a la oficina nacional competente cuando formula un reparo: a) Puede solicitar aclaraciones o ampliaciones o que se subsanen las omisiones observadas en la solicitud; y, b) Pedir que se envíen los antecedentes que se omitieron. La oficina nacional competente no puede hacer juicios de valor sobre la documentación presentada ya que esa valoración debe hacerse después de publicada la solicitud y antes de efectuar el segundo examen".

Los conceptos emitidos por el Tribunal en la oportunidad indicada, mantienen su validez, puesto que las exigencias analizadas forman también parte de la Decisión 344 cuyas disposiciones ahora se interpretan.

Presentación de observaciones a la solicitud de Patente

Señala el artículo 22 que si del examen formal realizado por la Oficina Nacional Competente resultase que la solicitud no cumple con los requisitos, debe aquella formular las observaciones correspondientes "a fin de que el peticionario presente respuestas a las mismas o complemente los antecedentes", dentro de un plazo de treinta días.

Este Tribunal ha expresado en este contexto, que frente a observaciones propuestas por la Autoridad Competente, puede el solicitante... "asumir dos posiciones: bien, abstenerse de contestarlas o, por el contrario, comparecer y presentar las observaciones que estime pertinentes o complementar los antecedentes materia del reparo".

Ha manifestado, además:

"El silencio del peticionario ocasiona que la solicitud se considere abandonada sin necesidad de declaración.

"La comparecencia de la oficina nacional competente y la consecuente presentación de observaciones o complementación de antecedentes puede producir dos situaciones jurídicas con diversas consecuencias.

"La primera..., de carácter positivo, surge cuando el solicitante satisface los reparos formulados por la oficina nacional competente, en cuyo caso la solicitud y el extracto de la descripción del invento y de las reivindicaciones solicitadas serán publicados por una vez en un órgano de publicación adecuado' ... (Art. 23 de la Decisión 344)".

Y, la "segunda situación -negativa- se produce cuando el solicitante, a pesar de haber presentado observaciones o complementado los antecedentes, no satisfizo los reparos formulados. En este último caso la oficina nacional competente considerará abandonada la solicitud sin necesidad de declaración, según el mandato contenido ... el artículo 22 de la Decisión 344.

"Para estos efectos, la Administración debe hacerle conocer al solicitante que no satisfizo los requerimientos, y por lo tanto, se considera abandonada su solicitud, sin que el peticionario pueda formular nuevos reparos. Tampoco se podrá conceder un nuevo plazo para que subsane las omisiones observadas en la solicitud o para que envíe cualquier antecedente que se hubiere omitido...\"

La falta de respuesta a las observaciones formuladas o la no complementación de los antecedentes y de los requisitos formales, lleva a que la solicitud se considere abandonada.

Una vez culminadas las etapas del trámite, se entrará al examen definitivo de patentabilidad, del cual dependerá la concesión o no de la patente de invención para la solicitud que se analice. En este sentido, conviene advertir que el legislador andino al referirse en el artículo 27 al "examen de fondo" y en el artículo 29 al "examen definitivo" quiso que durante el trámite que se lleve a cabo en las oficinas nacionales competentes, se distinga entre uno y otro para el caso de presentarse los supuestos previstos en el artículo 27, toda vez que para llegar a una final y acertada decisión y a la aplicación de la norma comunitaria de patentes, el examinador debe allegar todos los elementos de juicio posibles, pues en la medida en que sean más los instrumentos de análisis, más objetivo y mejor será el pronunciamiento final; de no requerirse información adicional o de no existir vulneración de derechos adquiridos de terceros, el examen de fondo se toma definitivo.

De esta forma, hecho este examen, si es favorable, deberá concederse la patente de invención; si fuere parcialmente desfavorable, se otorgará el título de patente para las reivindicaciones que hayan satisfecho favorablemente dicho examen y sí por el contrario, luego de revisar todos esos elementos de juicio, el examen definitivo fuere desfavorable en su totalidad, se negará la patente de invención. En el caso de que no se alleguen los elementos necesarios para un mejor análisis dentro del plazo de tres meses, se declarará abandonada la solicitud, sin necesidad del examen definitivo, el cual no puede darse frente la carencia de los requisitos establecidos por el artículo 27.

2.7. Debida Motivación de los Actos Administrativos

Del texto de las normas contenidas en la Decisión 344 se desprende con claridad, que los pronunciamientos de las autoridades uiccionales competentes, por medio de los cuales se resuelvan situaciones que pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación, sean debidamente motivados, es decir, expresen los fundamentos en los que se basan para emitirlos.

La motivación de un acto administrativo consiste en la exposición ordenada de las razones que llevan a la Administración a decidir el sentido de la resolución adoptada

respecto de una solicitud específica. Comporta la expresión de las circunstancias de hecho y de derecho que han conducido a tal determinación.

La falta de motivación, la motivación errónea o la falsedad en los motivos expresados implican, no solo un vicio de forma, sino también, como lo reconocen todos los ordenamientos jurídicos inspirados en el estado de derecho, una causal de nulidad del acto administrativo realizado.

Al respecto el Tribunal ha expresado:

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinaron al órgano emisor a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían, constituyendo su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el **por qué** de la resolución o decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impremitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación. Son éstos, principios generales que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal, ratificada recientemente en el Proceso 5-AN-97 del 8 de junio de 1998 (G.O. 361 del 7 de agosto de 1998).

"La motivación tanto jurídica como de hecho, vendría a constituir de esta manera la causa del acto, expresada por el sujeto del mismo, quien emite su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos, encaminados a alcanzar una finalidad necesariamente vinculada con el interés general o colectivo.

"La motivación de un acto dependerá muchas veces de su propia naturaleza o de su materia y de los efectos que el acto pueda producir, por lo que en unos actos tal motivación puede tener una extensión mayor que en otros, pero en todo caso deberá contener los antecedentes necesarios mínimos para la adopción del acto en concreto, lo que en otras palabras significa que en la motivación deben aparecer de "manera clara y no equívoca las razones sobre las cuales se basa el acto" (Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas 9.7, 1969, Italia e/Comisión, as 1/69. Rec. 277)."²

Con fundamento en las consideraciones anteriores,

Proceso 34-IP-95, sentencia de 28 de noviembre de 1997, G.O.A.C No. 318 de 26 de enero de 1998. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

2

Proceso 4-AN-97, sentencia de 17 de agosto de 1998, en GO.A.C. No. 373 de 21 de septiembre de 1998, caso: "CONTRACHAPADOS ECUADOR" TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**CONCLUYE:**

1. De conformidad con el artículo 12 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, quien solicita una patente de invención en un País Miembro, en aplicación del principio de reciprocidad en otro país que conceda un trato similar o igual a las solicitudes de nacionales de los Países de la Comunidad Andina, podrá invocar el derecho de prioridad que le corresponda, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la presentación de la primera solicitud.
2. Los artículos 13 y 14 de la Decisión 344 establecen formalidades para el trámite de patentes que son de obligatorio cumplimiento y, que deben ser observadas por el compareciente, para que su solicitud pueda ser admitida por la Oficina Nacional Competente.
3. Esta dependencia deberá, luego de recibir una solicitud, verificar si ella reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Decisión 344, examen que deberá extenderse a sus anexos. De no acompañarse los documentos exigidos por el artículo 14 de la Decisión 344, la autoridad deberá sin embargo admitir la solicitud, a reserva de proceder en una fase posterior, al examen de forma regulado por los artículos 21 y 22, sin que el incumplimiento de tales requisitos pueda ser motivo de rechazo o de inadmisión de la misma.
4. El examen exigido por el artículo 21 de la Decisión 344, implica un análisis de los aspectos formales, sin que recaiga por tanto sobre cuestiones de fondo.
5. Si al realizar el examen de forma, la Oficina Nacional Competente considera que la solicitud no cumple los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14 de la Decisión 344, debe formular las observaciones respectivas, a fin de que el peticionario dé respuesta a las mismas, o complemente los antecedentes dentro del plazo de treinta días hábiles -prorrogables por un período igual-siguientes a la notificación.

El silencio respecto de tales observaciones acarreará que la solicitud se considere abandonada. A igual-conclusión conducirá el hecho de que el solicitante no proceda a complementar, cuando se le exija, los antecedentes o los requisitos formales correspondientes.
6. El pronunciamiento que emita la Autoridad Nacional responsable, acerca de la aceptación o el rechazo de las observaciones o respecto de la aprobación o la denegación de una solicitud, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, al dictar sentencia en el proceso interno No. 6242, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 472 de la Comisión.

Notifíquese al mencionado Consejo por medio de copia certificada, en cumplimiento del artículo 64 del Estatuto de este Órgano Jurisdiccional y, remítase copia, así mismo, a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Hennque Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Ahneida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. Certifico.

Eduardo Ahneida Jaramillo
SECRETARIO

INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL 69-D7-2000

Interpretación prejudicial del artículo 102 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo; e interpretación de oficio de los artículos 104, 105 y 128 *ibídeitu* Caso: acción de nulidad de la resolución interna 0968, proferida por la empresa de capital público ECOSALUD S.A. Proceso interno correspondiente al expediente No. 5676

Magistrado Ponente: Luis Henrique Farías Mata.

Quito, 6 de julio del año 2001.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial del artículo 102 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero Ponente, Dr. Juan Alberto Polo Figueroa: y,

Los documentos que se acompañan a la solicitud de interpretación prejudicial, en particular: la demanda interpuesta por el ciudadano colombiano Oswaldo Hernández Ortiz y sus anexos; el auto de admisión; la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., ECOSALUD S.A.; y la Resolución impugnada No. 0968 del 9 de julio de 1999, por la cual se dicta el reglamento del juego de suerte y azar de cuatro cifras en operación manual.

Con vista de lo anterior, procede este Tribunal a absolver la consulta formulada, previo resumen tanto de los hechos como de los argumentos y pretensiones de las partes sometidos a la consideración del Juez nacional.

a) Antecedentes

La Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.Á. ECOSALUD S.A., inicialmente denominada COLJUEGOS (Empresa Colombiana de Juegos de Suerte y Azar Limitada), es una sociedad de capital público, en la cual se asociaron la Nación y algunas entidades territoriales para explotar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, diferentes de las loterías y apuestas permanentes.

La referida sociedad, siendo, según ella misma expresa, la "entidad encargada de la administración y explotación del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, de su competencia", expidió el 9 de junio de 1999, por medio de su Presidente, la Resolución No. 0968, mediante la cual "dicta el reglamento del juego de suerte y azar cuatro cifras en operación manual."

Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de anulación ante el Juez consultante, y admitido a trámite el 13 de agosto del año 1999.

b) Fundamentos de la demanda

El actor en el proceso interno esgrime los siguientes argumentos -según resumen contenido en la consulta complementado con lo que aparece en el texto de la demanda- respecto de la normativa comunitaria que en su criterio es violada con la expedición del acto ahora impugnado:

Considera que el acto administrativo acusado -"Reglamento del juego de suerte y azar cuatro cifras en operación manual"- infringe la normativa comunitaria, por cuanto los bienes provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de propiedad exclusiva de éstas, con las mismas garantías de la propiedad y renta de los particulares; gozan por tanto -según la actora- dichas entidades territoriales, conforme al artículo 102 de la Decisión 344, de los derechos de propiedad industrial sobre los nombres comerciales que las identifican y las marcas correspondientes. Concluye en que "el reglamento no puede autorizar el uso de los sorteos de las loterías legalmente establecidas sin el permiso de las entidades territoriales y el reconocimiento de los derechos correspondientes...".

Asimismo afirma que "muchas loterías del país han registrado sus nombres y marcas para defenderse de los usos de personas no autorizadas, y por ello, los artículos 607 y 609 del Código de Comercio prohíben a los terceros utilizar un nombre comercial ajeno sin autorización de su titular". Por tanto, expresa que el acto acusado "no puede...señalar en el

artículo 4° que el juego cuatro cifras en operación manual, utiliza los resultados de los sorteos de otros juegos de suerte y azar legalmente autorizados, por cuanto implica necesariamente que se está disponiendo sobre la propiedad del nombre comercial y derecho de marca de las loterías de las entidades territoriales, que son sorteos de juegos de suerte y azar legalmente autorizados".

Advierte además que el numeral 2 del artículo 10 del reglamento acusado, al señalar los elementos del juego, dispone que debe precisarse el resultado del sorteo correspondiente a otros juegos autorizados, lo cual significa que el juego "cuatro cifras" debe identificar previamente el juego que le sirve de referencia. Por ejemplo, indicará que se utilizarán los resultados del premio mayor de la Lotería de Bogotá, con lo que "se esta utilizando sin autorización del titular un nombre comercial y la correlativa marca."

Finalmente alega que el reglamento acusado viola directamente la Constitución y la ley, por cuanto la naturaleza del juego "cuatro cifras" en operación manual es igual al juego de apuestas permanentes, y, por tanto, al ser éste un monopolio de las entidades territoriales, es de su exclusiva utilización.

c) Contestación de la demanda

La sociedad de capital público ECOSALUD S.A. en su contestación expone que la resolución impugnada, 0968 de junio de 1999, fue derogada por la 1157 de 1999, que reglamenta el "Juego de Cuatro de Cifras Operación Manual"; "en consecuencia, -alega- el actor carece de causa para incoar la demanda".

En cuanto al argumento del actor, referido a que los bienes provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de la exclusiva propiedad de las mismas, considera que al tratarse de "un juego cuya reglamentación está determinada por ECOSALUD S.A., en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, no se está interfiriendo con el ejercicio del monopolio por parte de las entidades territoriales, y en consecuencia no se atenta contra los bienes y rentas que las mismas poseen. (...) Con la función desempeñada por ECOSALUD S.A. como la administradora de los recursos provenientes de los juegos de suerte y azar se está transfiriendo a los municipios del país, recursos para atender necesidades en salud, demostrando de esta manera la clara prevalencia del interés general y el cumplimiento de la función social del Estado."

Con vista de lo anterior, el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONSIDERANDO:

Que la consulta de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia se ajusta a las prescripciones de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal, yol del respectivo Estatuto.

Que este Tribunal es competente, por vía de interpretación prejudicial, para precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con la finalidad de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, pero sin que pueda esta alta jurisdicción "interpretar el

contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso" (artículo 34 del Tratado de Creación de Tribunal).

Que en virtud de las modificaciones al Tratado de Creación del Tribunal introducidas por el Protocolo de Cochabamba -en vigencia a partir del 25 de agosto de 1999 y codificado mediante Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina-, la interpretación prejudicial deberá estar "referida al caso concreto", pudiendo incluso para dicho efecto hacer también referencia a los hechos "cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada", de manera que la respuesta del Tribunal Andino, a la consulta formulada por el Juez nacional, resulte efectivamente útil y suficiente para la resolución del litigio principal.

Que por lo anterior, en ejercicio de la competencia de interpretación prejudicial, el Tribunal cuenta con amplios poderes para extraer las cuestiones que deben ser consideradas por el Juez consultante al momento de emitir su sentencia -sin que ello implique calificación de los hechos materia del proceso- así como para determinar cuáles, entre las normas andinas y a los fines de la interpretación, son las pertinentes en cada caso concreto a decidir.

Que de los hechos y argumentos debatidos en el proceso interno se desprende que la principal cuestión, respecto de: la aplicación de las normas comunitarias en las que fundamenta su demanda el actor, constituye la compatibilidad entre las disposiciones de la Decisión 344 y el "Reglamento del juego de suerte y azar cuatro cifras en operación manual, particularmente el artículo 4° de este último, en razón de que al permitir la utilización de "los resultados de los sorteos de otros juegos de suerte y azar", ajuicio del actor, ello "implica necesariamente que se está disponiendo sobre la propiedad del nombre comercial y derecho de marca de las loterías de las entidades territoriales, que son sorteos de juegos de suerte y azar legalmente autorizados."

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario para el Tribunal que, además de la norma cuya interpretación se solicita, acuda también, de oficio y en relación con el caso de autos, a la de los artículos 104, particularmente su párrafo a) 105 y 128 de la Decisión 344; el primero de ellos referido a los derechos conferidos por el registro marcario, el segundo a las limitaciones del derecho sobre la marca y el tercero a la protección de los nombres comerciales:

Decisión 344

"Artículo 102- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

"Artículo 104.- El registro de la marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice, con relación a productos o servicios idénticos o similares para los cuales haya sido registrada la marca, alguno de los actos siguientes:

"a) Usar o aplicar la marca o un signo que se le asemeje, de forma que pueda inducir al público a error u originar situaciones que puedan ocasionar un perjuicio al titular de la marca;

"Artículo 105.- Siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado: su propio nombre, domicilio o seudónimo; el uso de un nombre geográfico; o, de cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a error sobre la procedencia de los productos o servicios.

"El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o, usar la marca para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizados con los productos de la marca registrada; siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible, de inducirlo a error o confusión sobre el origen empresarial de los productos respectivos.

"El titular de la marca registrada podrá ejercitar las acciones del caso, frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento, una marca o signo idéntico o semejante para distinguir productos o servicios idénticos o similares, cuando dicha identidad o similitud induzca al público a error".

"Artículo 128.- El nombre comercial será protegido sin obligación de depósito o de registro. En caso de que la legislación interna contemple un sistema de registro se aplicarán las normas pertinentes del Capítulo sobre Marcas de la presente Decisión, así como la reglamentación que para tal efecto establezca el respectivo País Miembro".

A la luz de lo expuesto y de las normas citadas, el Tribunal considera pertinente precisar:

I. En relación con los derechos conferidos por el registro marcario y sus limitaciones

Reiterada jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional ha señalado que, conforme al sistema andino, la única forma de adquirir el derecho al uso exclusivo de la marca es por medio del registro, el cual le permite a su titular ejercer el *ius prohibendi* para impedir que terceros utilicen su marca, sin su expreso consentimiento, en bienes o servicios idénticos o similares, a tal extremo que pueda causar confusión al consumidor que es a quien, en esencia, protege el derecho marcario (Interpretación prejudicial 28-IP-99; caso: Decreto 677, por el cual se reglamentó parcialmente el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos).

Asimismo, el Tribunal ha considerado que el registro marcario confiere al titular de la marca, en el país de inscripción, el derecho al uso exclusivo de la misma y el ejercicio del *ius prohibendi* con las limitaciones y excepciones establecidas por la ley comunitaria (Interpretación prejudicial 10-EP-94; caso: "Nombres de publicaciones periódicas, programas de radio y televisión y estaciones de radio difusión; publicada en la Gaceta Oficial 177 de 20 de abril de 1995 y en el Tomo IV de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, página 54).

Los derechos de exclusión que se derivan del registro marcado, enunciados en el artículo 104 de la Decisión 344, pueden subsumirse en la facultad del titular del registro marcario para «impedir» determinados actos en relación con el signo, o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen en el tráfico económico y sin su consentimiento un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir al público a confusión.

Pero el Tribunal ha expresado también «que la exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro es relativa, ya que no se trata de la concesión de un monopolio en el sentido de otorgar pura y llanamente una preferencia única para la explotación de una fuerza de riqueza» (interpretación prejudicial 5-IP-94; caso: marca BENETTON, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 177 de 20 de abril de 1995 y en el Tomo IV de la Jurisprudencia del Tribunal, página 30).

En efecto, según lo sintetiza la sentencia emitida en el caso 2-AI-96, BELMONT (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 291 de 3 de septiembre de 1997 y en el Tomo VI de la Jurisprudencia del Tribunal, página 168):

"El derecho a oponerse, que se confiere al titular de la marca, presenta limitaciones como las contenidas en los artículos 105, sobre uso de buena fe con propósito de identificación o de información que no induzca al público a error sobre su procedencia (inciso primero). También está limitado el derecho de prohibir el uso de la marca a un tercero en el caso de anuncio, ofrecimiento, información sobre disponibilidad y otros usos de buena fe dirigidos a la información al público que no induzca a error o confusión sobre el origen empresarial de los productos (inciso segundo).

(...)

"Tampoco goza el titular de la posibilidad de prohibir la comercialización de sus propios productos por un licenciataro u otra persona autorizada, cuando las características originarias de los mismos no hubieren sido modificadas o alteradas, con lo cual recoge la legislación comunitaria el principio del agotamiento del derecho,... (artículo 106).

"Por último, la limitación al derecho de oposición está contemplada en el artículo 107 párrafo tercero de la Decisión 344, en el sentido de que no podrá prohibirse la importación de un producto o servicio que cuente, en la subregión, con registros idénticos o similares a nombre de titulares diferentes, cuando la marca del titular no esté siendo utilizada en el territorio del país importador, salvo demostración de que el no uso obedece a causas justificadas, entendiéndose por éstas el caso fortuito, la fuerza mayor o los actos provenientes de autoridad según reza el artículo 108 de la misma Decisión".

Se deduce así que el derecho sobre la marca no es ilimitado, y, por el contrario, el ejercicio de acciones contra terceros puede verse restringido por motivos relacionados con la identidad de la persona, su seudónimo o domicilio; debido a propósitos de identificación o de información; o con la finalidad de anunciar la existencia de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o

adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada (artículo 105); así como también en virtud del agotamiento del derecho (artículo 106) y de la coexistencia marcaria en la Subregión a la que se refiere el artículo 107 de la Decisión 344.

En relación con tales limitaciones resulta oportuno aclarar que, aparte de que por su naturaleza deben ser objeto de interpretación restrictiva, su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria.

A los efectos del caso concreto, entre las excepciones al derecho de uso exclusivo, particular importancia reviste el primer inciso del artículo 105 de la Decisión 344, el cual permite que terceros, sin necesidad del consentimiento del titular, realicen ciertos actos con respecto a la utilización del signo registrado «siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca» y además **«siempre que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a error sobre la procedencia de los productos o servicios»**. Los usos permitidos son enunciados por dicha disposición, y tienen que ver con el hecho de que terceros utilicen:

Su propio nombre, domicilio o seudónimo;

Un nombre geográfico; o,

Cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción o de la prestación de sus servicios **u otras características de éstos**.

Considera al respecto el Tribunal que el primer párrafo del artículo 105 de la Decisión 344 no contiene una lista que agote las limitaciones referidas a "propósitos de identificación o de información" debido a que, en términos generales, es permitido que terceros usen "cualquier indicación cierta" siempre que tal uso se haga de buena fe, no sea capaz de inducir al público a error sobre la procedencia de los productos o servicios ni se realice a título de marca.

En relación a la buena fe, como requisito para que el uso sin autorización del titular sea permitido, el Tribunal Andino reitera los conceptos desarrollados al respecto en la interpretación prejudicial 20-TP-97, caso: CAROLINA (Gaceta Oficial No. 35 de 14 de julio de 1998):

"La buena fe o *bonafides* al lado de otros conceptos como el de equidad, la sanción del abuso del derecho y del enriquecimiento sin justa causa, constituye uno de los principios generales del derecho que como tal debe informar no solo las relaciones contractuales sino cualquier actuación en la vida de relación. Se trata de un postulado sin excepción alguna que, en cuanto principio, es exigible a toda persona y en el que se legitima el reproche a cualquier conducta que de él se aparte. Es un concepto, con vocación universal, pero dinámico en cuanto responde a los esquemas éticos, políticos y sociales de cada momento histórico.

"La buena fe es concebida subjetivamente como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro, o de no defraudar la ley. La buena fe le implica ajustar totalmente

la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico y es, en definitiva, la conciencia de la legitimidad del obrar o del accionar de una persona".

En este sentido, los usos sin autorización del titular a los que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Decisión 344 no podrán constituir un aprovechamiento de la marca registrada ni tampoco podrán tener otros fines que los previstos en la norma comunitaria, esto es, identificación o información.

La manifestación de la buena fe también debe reflejarse en el modo de usar el signo registrado de manera que no se presente como un uso "a título de marca". Así, la referencia a la marca ajena deberá efectuarse proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios.

Por tanto, considera el Tribunal que la normativa comunitaria, entre las limitaciones a los derechos de exclusividad, contempla la posibilidad de que terceros utilicen marcas registradas, sin necesidad del consentimiento del titular, con fines de identificación o de información. En este evento, los terceros deberán actuar de buena fe, y además el uso no podrá realizarse a título de marca ni tampoco ser susceptible de inducir al público a error sobre la procedencia del producto ofrecido o del servicio prestado.

Corresponde, en consecuencia, a la Autoridad judicial consultante verificar, luego de determinar el alcance del Derecho interno, particularmente del "Reglamento del juego de suerte y azar cuatro cifras en operación manual", si éste implica una vulneración a los derechos conferidos por el registro marcario o, en su defecto, si puede ampararse en las limitaciones previstas en el artículo 105 de la Decisión 344.

También en relación con el caso concreto, el Tribunal pasa a referirse a:

II. La protección de los nombres comerciales

Por lo que se refiere, en cambio, a la protección de los nombres comerciales, el Tribunal ha esclarecido que la misma se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica a los que distinga, ya que es el uso el que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusividad (interpretación prejudicial 45-IP-98; caso: marca IMPRECOL; publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 581 del 12 de julio del 2000).

No obstante, observa el Tribunal que, respecto de los derechos derivados de un nombre comercial protegido, a diferencia de lo que ocurre en la Decisión 486, ahora vigente - en la cual se regulan las facultades del titular de un nombre comercial para actuar contra terceros que atenten contra sus derechos, y además existe una expresa remisión a las disposiciones sobre marcas relativas a las limitaciones del derecho de exclusividad en el uso-, la Decisión 344 no contiene disposición alguna sobre esta materia ni tampoco se remite al Capítulo sobre Marcas, como sí lo hace para los casos en los que la legislación interna contemple un sistema de registro.

De ello se deduce que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 128 de la Decisión 344, correspondía a los Países Miembros, bajo ese régimen jurídico, determinar en sus

respectivos ordenamientos internos las prerrogativas y limitaciones del ejercicio del *iusprohibendi*, característico de los derechos intelectuales.

De todo lo expuesto EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

- 1° En ejercicio de la competencia de interpretación prejudicial, corresponde a este Tribunal precisar el alcance de las normas comunitarias refiriéndose al caso concreto, de modo que la respuesta a la consulta formulada por el Juez nacional, resulte efectivamente útil y suficiente para la resolución del litigio principal, pero sin que le esté permitido "interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso".
- 2° Entre las limitaciones a los derechos de exclusividad conferidos por el registro marcario, la normativa comunitaria contempla la posibilidad de que terceros utilicen marcas registradas sin autorización del titular, con propósitos de **identificación o de información**. En este evento, los terceros deberán actuar de buena fe y además el uso no podrá realizarse a título de marca ni tampoco ser susceptible de inducir al público a error sobre la procedencia del producto ofrecido o del servicio prestado.
- 3° Bajo el régimen de la Decisión 344, los derechos sobre el nombre comercial y sus respectivas limitaciones serán aquellos que se encuentren regulados por los ordenamientos jurídicos de los Países Miembros.
- 4° Corresponde a la Autoridad judicial consultante verificar, luego de determinar el alcance del Derecho interno, particularmente del "Reglamento del juego de suerte y azar cuatro cifras en operación manual", si éste implica una vulneración a los derechos conferidos por el registro marcario o, en su defecto, si puede ampararse en las limitaciones previstas en el artículo 105 de la Decisión 344, conforme a lo expuesto en la presente interpretación prejudicial.

El Juez nacional consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en esta sentencia, con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Notifíquese mediante copia certificada y sellada de la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a los fines de su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Parías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

**EL D1USTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
EL PANGUI**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en el Art. No. 201, que se refiere a FONDOS FIJOS DE CAJA CHICA, y la Norma Técnica de Control Interno No. 138-06, fondos de caja chica faculta el manejo en efectivo para cubrir los gastos urgentes y por encontrarse distante a una entidad bancaria, ve la necesidad de implementar reglamentaciones que optimice en el uso y manejo de recursos en efectivo;

Que es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debidas, para satisfacer en el menor tiempo posible los gastos de menor cuantía conforme lo demanda y a exigencia de la Administración Financiera Municipal; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la administración del fondo de caja chica.

Art. 1- Créase el Fondo de Caja Chica por un valor equivalente a ochocientos dólares el mismo que será administrado por el personal que desempeñe las funciones de Jefe de Rentas Municipales.

Art. 2- Con cargo a este fondo, se podrán atender gastos para satisfacer necesidades aplicables a las siguientes partidas presupuestarias, de todos los programas:

PARTIDA	DENOMINACIÓN
3.00.00	SERVICIOS
04.04. 05	Maquinaria y equipo Vehículos
08.03 13	Combustible y lubricantes Repuestos y accesorios

Art. 3.- Con cargo al fondo caja chica, no se podrán efectuar pagos por montos que excedan a doscientos cincuenta dólares (\$250).

Art. 4.- En ningún caso, los recursos del fondo pueden ser utilizados para pagos, que no sean los previstos en el Art. 2 del presente reglamento.

Art. 5.- Para la reposición del fondo de caja chica, el responsable una vez que haya utilizado el 75% del valor asignado realizará el detalle de los valores cancelados, a fin de solicitar la respectiva reposición en el mismo que constará la respectiva partida presupuestaria y distribuidos en los siguientes programas 110, 120, 130 y 360.

Art. 6.- El responsable del fondo, el funcionario o empleado de la Municipalidad que utilizare gastos indebidos o presentare comprobantes falsos, será sancionado por el señor Alcalde, con amonestación verbal, escrita, multa, suspensión temporal sin goce de sueldo y destitución, según la gravedad de la falta.

Art. 7.- De acuerdo a la norma técnica de control interno No. 138.06, todo fondo de caja debe mantenerse mediante reposiciones que se efectuarán a nombre del custodio, con la periodicidad necesaria para evitar que se agoten.

Art. 8.- El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de su aprobación por parte del Concejo.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de El Panguí, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil uno.

f) Sr. Luis A. Armijos, Vicealcalde.

f) Ledo. Carlos Beltrán M., Secretario.

RAZÓN- CERTIFICO: Que el presente reglamento, ha sido discutido y aprobado en las sesiones ordinarias de nueve y dieciséis de julio del dos mil uno, respectivamente.

f) Ledo. Carlos Beltrán M., Secretario del Concejo Municipal de El Panguí.

El Panguí, 17 de julio del 2001.

El Panguí, 17 de julio del 2001, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese el presente reglamento al señor Alcalde del cantón, para su sanción puesto que se han cumplido las exigencias del artículo indicado.

f.) Sr. Luis A. Armijos, Vicealcalde.

Proveyó, y firmó el decreto que antecede, el Vicealcalde del cantón Sr. Luis Antonio Armijos, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil uno, a las nueve horas.

f.) Ledo. Carlos Beltrán M., Secretario del Concejo Municipal de El Panguí.

El Panguí, 17 de julio del 2001, a las 11h00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal habiéndose observado el trámite legal pertinente sanciono el presente reglamento para su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Luis Portilla A., Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó el presente reglamento, conforme el decreto que antecede, el Alcalde del cantón El Pangui, Sr. Luis Mauro Portilla a los diecisiete días del mes de julio del dos mil uno, a las once horas.

f.) Ledo. Carlos Beltrán M., Secretario del Concejo Municipal de El Pangui.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALENCIA

Considerando:

Que es de competencia de la Municipalidad regular, reformar y dictar las medidas necesarias sobre el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos;

Que para dicho control se establecen procedimientos que deben ser observados de acuerdo a las nuevas regulaciones establecidas en la presente ordenanza;

Que en el Registro Oficial No. 239 de 20 de enero de 1998, se publicó la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos;

Que mediante oficio No. 055 SGJMEF del 11 de enero del 2001, el Sub-Secretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable para la presente ordenanza reformatoria que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente, en sus Arts. 397, 398, literal a) y 399,

Expede:

La siguiente: ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE.- Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, los siguientes:

- 1 - Los permisos de edificaciones, ampliación o reparación de edificios, casas y otras edificaciones urbanas;
- 2- La determinación de líneas de fábrica y nivel de las aceras y bordillos, por cada eje;
- 3.- Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos;
- 4- Las mensuras e inspecciones de terrenos;
- 5.- La concesión de copias y certificaciones de documentos en general;
- 6.- La concesión de certificaciones de no adeudar a la Municipalidad;
- 7.- La concesión de certificaciones de avalúos y reavalúos;
- 8- La concesión de certificaciones de haber pagado los tributos municipales;

9.- Las autorizaciones para obtener copias de planos;

10.- Por baja de títulos de crédito;

11.- Por fijación de canon de arrendamiento;

12.- Por elaboración de contratos de ejecución de obras y prestación de servicios que pasen de \$ 5.000,00 dólares; y,

13.- Cualquier otro servicio administrativo que implique un costo y que la Municipalidad está facultada para conceder.

Las copias de cualquier clase de documentos se hará previa autorización escrita del Director del Departamento Municipal en la que se encontrará los archivos respectivos y serán certificados por el Secretario Municipal. No podrá concederse copias de documentos que hubieren sido declarados reservados, por el Concejo, con anticipación a la presentación de la solicitud respectiva.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza es la Municipalidad de Valencia.

Art. 3.- TARIFAS.- Establécense las siguientes tarifas.

- a) El diez por mil del valor de las construcciones por los servicios señalados en el numeral 1 del Art. 1 de esta ordenanza;
- b) El dos por ciento del avalúo comercial del predio, por los servicios señalados en los numerales, 6 y 7 del Art. 1 de esta ordenanza;
- c) Por determinación de líneas de fábrica por cada eje y nivel de aceras y bordillos, la cantidad de \$ 16.00 dólares, para la zona comercial; para la zona RI, \$ 12.00 dólares; R2, \$ 8.00 dólares; para la zona R3, \$ 4.00 dólares, hasta veinte y cinco metros; en adelante se pagará la parte proporcional;
- d) Por las certificaciones señaladas en los numerales 9, 10 y 11 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad de \$ 1.00 dólar;
- e) Por cada página correspondiente de los servicios señalados en los numerales 8 y 9 del Art. 1 de esta ordenanza, la cantidad de \$ 1.00 dólar;
- f) Por las autorizaciones para conceder copias de planos, la cantidad de \$ 1.00 dólar, por cada hoja de ellos;
- g) Por cualquier otro servicio, cuyo costo, de conformidad con la ley debe ser recuperado por la Municipalidad, se cobrará la tarifa que permita tal recuperación y en los que puedan realizarse una estimación adecuada del costo del servicio, se pagará la tasa de \$ 1.00 dólar; y,
- h) El cinco por mil de la cuantía del contrato, en el caso del numeral 12 del Art. 1.

Art. 4.- Toda solicitud de permiso de construcción, debe ir acompañada de su respectivo plano.

Art. 5.- RECAUDACIÓN Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos, grabados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente, el valor que corresponda, en la Tesorería Municipal y entregarán el comprobante en la dependencia que solicita el servicio.

Art. 6.- DEROGATORIA.- Quedan expresamente derogadas las ordenanzas, acuerdos y resoluciones que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza reformada.

Art. 7.- VIGENCIA- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en sala de sesiones del Concejo Municipal de Valencia, a los dieciocho días de octubre del año dos mil.

Valencia, octubre 20 del 2000.

f.) Sr. Rafael Barreno Alarcón, Vicepresidente del Concejo.

f) Miguel Valdivieso Cobo, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Valencia, en dos sesiones celebradas los días 14 de septiembre y 18 de octubre del año dos mil.

Valencia, octubre 23 del 2000.

f.) Miguel Valdivieso Cobo, Secretario Municipal.

Ejécute y promúlguese.- Valencia, octubre 25 del 2000.

f) Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde Municipal de Valencia.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Valencia, octubre 25 del 2000. Sancionó, firmó y ordenó el envío al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos en el cantón Valencia, el señor ingeniero Marco Troya Fuertes, Alcalde del cantón Valencia.

f.) Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo Municipal.

RAZÓN: El Secretario del Concejo del cantón Valencia, sienta razón que en el documento que antecede se ha acogido de parte del I. Concejo Municipal, la observación emitida por el señor Dr. Edgar Acosta Grijalva, Subsecretario General Jurídico, del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, constantes en el oficio No. 055 SGJMEF del 11 de enero del 2001, en sesión ordinaria celebrada el 18 de enero del año 2001, por ende se han incorporado las reformas pertinentes.

Valencia, enero 19 del 2001.

f.) Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del Concejo.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 1 lhOO, dictada por el señor abogado Ramón Carabaj o Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Walter Elizalde Bermúdez, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número nueve de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 2.000,00 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026796, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble, objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 2.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XTX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE SALINAS

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: WALTER ELIZALDE BERMUDEZ, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE SALINAS

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: GALO ORTIZ SERRANO, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las IQh40, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Galo Ortiz Serrano, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número dos de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 5.863,12 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026789, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 5.863,12 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XIX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL
DE SALINAS**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: SARA SALAZAR IZAGUIRRE, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h35, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Sara Salazar Izaguirre, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número tres de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 3.071,25 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026792, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 3.071,25 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XTX del Título U del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL
DE SALINAS**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: MARTHA GAME MANRIQUEZ, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER ENTERES EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 1 lh05, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Martha Game Enríquez, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número siete de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 2.000,00 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026798, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 2.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XDÍ del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE SALINAS

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: JACINTO VELEZ MEDRANA, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h30, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al

trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Jacinto Vélez Medranda, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número seis de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 2.000 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026797, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 2.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XTX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001 .-

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE SALINAS

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: VIRGILIO NARVAEZ ALMEIDA, COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h50, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco

Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Virgilio Narváez Almeida, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número cinco de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 4.514,74 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026794, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Dústre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 4.514,74 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está "determinado en la Sección XIX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001 .«

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL
DE SALINAS**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: SONTA ARACELY Y WALTER KLEBER ELIZALDE GUEVARA, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h25, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón

La Libertad en contra de Sonia Aracely y Walter Kléber Elizalde Guevara, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número ocho de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 2.000,00 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026799, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 2.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XTX del Título U del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL
DE SALINAS**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: LUCIA GUTIÉRREZ, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h15, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Lucía Gutiérrez, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795

del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número nueve de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 2.958,12 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026791, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 2.958,12 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XIX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001 .-

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL
DE SALINAS**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: SARA GUEVARA DE ELIZALDE, ASI COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, **SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:**

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h03, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón La Libertad en contra de Sara Guevara de Elizalde, la misma

que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número diez de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 2.000,00 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026795, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 2.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XTX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f.) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL
DE SALINAS**

EXTRACTO DE CITACIÓN

A: FERNANDO NEGRETE ESPINAR, COMO A LAS PERSONAS QUE PUDIEREN TENER INTERÉS EN LA PRESENTE DEMANDA Y PUBLICO EN GENERAL, **SE LES HACE SABER LO SIGUIENTE:**

Mediante providencia de fecha 16 de marzo del 2001; las 10h55, dictada por el señor abogado Ramón Carabajo Bailón, Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, se ha aceptado al trámite la demanda de expropiación, presentada por el Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde y por el Ab. Francisco Orrala Reyes, Procurador Síndico del Municipio del Cantón

La Libertad en contra de Fernando Negrete Espinar, la misma que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal respecto del solar número uno de la manzana número once del sector cuatro del cantón La Libertad, cuyos linderos y dimensiones constan especificados en la demanda, y su avalúo catastral es de \$ 3.071,85 dólares, valor que ha sido consignado en cheque del Banco del Pacífico número 026788, a la orden de este Juzgado, mediante resolución dictada por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad de fecha 22 de enero del 2001, se ha declarado de utilidad pública o de interés social y de ocupación inmediata el inmueble objeto de la presente.

La cuantía de esta demanda es de \$ 3.071,85 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El trámite a seguirse está determinado en la Sección XIX del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Ordenándose citar al demandado a través de un diario de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil, por manifestar bajo juramento desconocer su domicilio o residencia, mediante tres publicaciones que se harán en tres diferentes días, así como también a las personas que pudieren tener interés en el inmueble sobre el que incide esta demanda de expropiación, y al público en general, concediéndoles el término de 15 días para que puedan hacer valer sus derechos, en los términos que al respecto les confiere la ley.

Lo que llevo a su conocimiento para fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio para recibir sus notificaciones dentro del perímetro legal de este cantón Salinas, dentro de los 20 días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario podrán ser tenidos como rebeldes.

Salinas, a 2 de abril del 2001.

f) Abg. Edith Espinoza Salazar, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas.

(3ra. publicación)

**JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL
CANTÓN BDLIAN**

CITACIÓN JUDICIAL

A los demandados: Orlando, Clemencia, Inés, Julia, Alicia y Froilán Quinteros Cabrera, cuya individualidad o residencia no ha sido posible determinar, así como a herederos, presuntos o desconocidos del señor Froilán Quinteros, les hago saber que, en el Juzgado 7° de lo Civil de Biblián, a cargo del Sr. Dr. Jorge Santacruz A., se ha propuesto en su contra una demanda, siendo su extracto como de la providencia recaída, del tenor que sigue:

ACTOR: Ilustre Municipio de Biblián.

DEMANDADOS: Orlando Quinteros Cabrera y otros.

TRAMITE: Sumario.

NATURALEZA: Expropiación de un área de 79 metros cuadrados, ubicado en el centro del cantón Biblián.

CUANTÍA: S/. 876.328, = o \$. 35.05 dólares.

PROVIDENCIA JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL

Biblián, a 10 de septiembre de 1998; las IOhOO.

VISTOS: La demanda de expropiación propuesta por los doctores Bolívar Montero Zea y Alvaro Calle Arévalo, Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Biblián, en contra de los herederos del señor Froilán Quinteros, cumple con los requisitos puntualizados en -el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se admite a trámite previsto en la sección 19 del Título II del Libro II del mismo cuerpo de leyes. Precédase al avalúo del cuerpo de terreno ubicado en este centro cantonal, de propiedad de los herederos del señor Froilán Quinteros, con la intervención del perito o peritos que sean nombrados en definitiva. Las partes se pondrán de acuerdo en designar un perito dentro del término de quince días, bajo prevenciones que de no hacerlo, nombrará el Juzgado, cítese a los herederos conocidos del demandado señores Helmer, Orlando, Clemencia, Inés, Julia, Alicia y Froilán Quinteros Cabrera,' en la forma siguiente, al primero, en su domicilio de la ciudad de Cuenca y a los demás por ignorar su residencia, como así afirman bajo juramento los accionantes y a los herederos presuntos o desconocidos del causante, mediante publicaciones, en uno de los diarios de mayor circulación que se edita en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial, a fin de que concurren a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días. Cuéntese como parte en este juicio con el señor Procurador General del Estado o su representante. Se autoriza al Concejo Municipal de Biblián, proceda a la ocupación inmediata del lote que corresponde a la expropiación. Notifíquese al señor Registrador de la Propiedad de este cantón, para que inscriba esta demanda en el libro respectivo. Presente la cuantía, el domicilio señalado y la autorización concedida por el Sr. Alcalde al Dr. Alvaro Calle, Procurador Síndico Municipal. Notifíquese.

f.)Dr. J. Santacruz.

Se previene a los demandados de la obligación que tienen de fijar domicilio para notificaciones, dentro del perímetro legal de esta ciudad; y, el de en caso no comparecer veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

Biblián, 12 de marzo del 2001.

Alejandro Zambrano Rojas, Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil del Cantón Biblián.

Respondo.- f.) Alejandro Zambrano Rojas, Secretario.

(3 ra. publicación)